

**ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA
POBLACIÓN LGBTIQ+ FRENTE A LAS DENOMINADAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN
EN COLOMBIA**

Nombre:

Carlos Ernesto Pinzón Pinzón

Dirigido por:

Leidy Catalina Duque Salazar

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC

COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

Chía, 2026

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios, por ser mi fortaleza, iluminar mi camino y permitirme culminar una etapa más de mi formación profesional.

A mis padres y a mi familia, quienes con su amor, sacrificio, apoyo incondicional y enseñanzas han sido el pilar fundamental de cada uno de mis logros. Gracias por creer en mí incluso en los momentos más difíciles y por impulsarme siempre a seguir adelante.

A mis docentes y a todas las personas que hicieron parte de este proceso académico, por compartir sus conocimientos, orientarme con dedicación y contribuir a mi crecimiento personal y profesional.

Finalmente, dedico esta investigación a todas las personas que han sido víctimas de discriminación por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Que este trabajo represente un pequeño aporte al fortalecimiento de la dignidad humana, la igualdad, el respeto por la diversidad y la protección efectiva de los derechos fundamentales en Colombia.

AGRADECIMIENTOS

La culminación de esta monografía representa el resultado de un proceso de formación académica, crecimiento personal y constante aprendizaje, que no habría sido posible sin el apoyo, la orientación y la confianza de muchas personas a quienes hoy expreso mi más sincero agradecimiento.

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme la sabiduría, la fortaleza y la perseverancia necesarias para superar cada reto presentado durante este camino académico y permitirme alcanzar una meta más en mi formación como profesional del Derecho.

Expreso un reconocimiento muy especial a la doctora Catalina Duque, Decana de la Facultad de Derecho, por su invaluable liderazgo académico, su permanente compromiso con la excelencia educativa y por constituirse en el principal eje orientador para la consolidación de este trabajo de investigación. Su acompañamiento, sus valiosas observaciones, su exigencia académica y la confianza depositada en este proyecto fueron determinantes para fortalecer el análisis jurídico aquí desarrollado. Su ejemplo de profesionalismo, ética y vocación por la enseñanza representan una inspiración para quienes tenemos el privilegio de formarnos bajo su dirección.

Agradezco igualmente a todos los docentes de la Facultad de Derecho, quienes, a través de sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, contribuyeron significativamente a mi formación profesional y despertaron en mí un profundo interés por la investigación jurídica y la defensa de los derechos fundamentales.

De manera especial, expreso mi gratitud a mi familia por su amor incondicional, su apoyo constante y por ser el fundamento sobre el cual he construido cada uno de mis logros. Su confianza, comprensión y motivación fueron esenciales para mantenerme firme durante todo este proceso.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra manera, aportaron al desarrollo de esta investigación y a quienes, desde los distintos escenarios académicos y

profesionales, trabajan diariamente por la promoción, protección y garantía de los derechos humanos. Espero que este trabajo constituya un modesto aporte al fortalecimiento del debate jurídico y al compromiso permanente con la dignidad humana, la igualdad y la justicia en Colombia.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	6
Palabras clave	6
Key words	7
Introducción	8
CAPÍTULO 1. MARCO NORMATIVO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS ECOSIEG.	10
1.1 Instrumentos Internacionales y el Bloque de Constitucionalidad: Análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 y los Principios de Yogyakarta.	12
1.2. Fundamentos Constitucionales en Colombia: La dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad como límites a la autonomía privada.	18
1.3 Régimen Legal Vigente y Ética Profesional: Alcance de la Ley 1090 de 2006 y la Ley Estatutaria de Salud frente a prácticas sin evidencia científica.	27
CAPÍTULO 2. LA CONFIGURACIÓN DE LOS ECOSIEG COMO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	36
2.1. Caracterización Jurídica de los ECOSIEG: Definición, tipología y su distinción frente a la libertad de culto y de cátedra.	36
2.2. Afectaciones a la Integridad Personal y Salud Mental: Análisis de la victimización y el impacto de la patologización de la diversidad sexual.	46
2.3. El Vacío Normativo en el Ordenamiento Colombiano: Identificación de las barreras de acceso a la justicia y la falta de tipos sancionatorios específicos.	53
CAPÍTULO 3. ALCANCE Y PROPUESTAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	63
3.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Evolución de las sentencias hito en la protección de la población LGBTIQ+.	63
3.2. Derecho Comparado y Modelos de Prohibición: Lecciones aprendidas de legislaciones que han tipificado los ECOSIEG.	68
3.3. Propuestas de Fortalecimiento Jurídico: Mecanismos para garantizar la protección material y la prevención de prácticas de conversión en el territorio nacional.	78
Conclusiones	91
Bibliografía	93

Resumen

La presente investigación analiza el alcance de la protección constitucional de los derechos fundamentales de la población LGBTIQ+ en Colombia, frente a la persistencia de los denominados Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), comúnmente conocidos como "terapias de conversión". El problema jurídico central radica en la tensión existente entre el robusto catálogo de derechos consagrado en la Constitución de 1991 —sustentado en la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad— y la ausencia de una prohibición legal taxativa que sancione estas prácticas en el ordenamiento jurídico interno.

A través de un enfoque cualitativo y un diseño de investigación documental, se examina el marco normativo nacional, los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. El estudio identifica que, si bien existen principios éticos y disposiciones generales sobre salud y no discriminación, la carencia de una ruta sancionatoria específica genera un vacío normativo que favorece la invisibilización de las víctimas y limita la eficacia material de la protección estatal.

Finalmente, la monografía concluye que es imperativo fortalecer el andamiaje legal mediante la creación de mecanismos institucionales que trasciendan la retórica constitucional, garantizando así la integridad psicofísica y la autonomía de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas frente a intervenciones que carecen de sustento científico y vulneran la esencia misma del Estado Social de Derecho.

Palabras clave

LGBTIQ+, Derechos humanos, Terapias de conversión, Dignidad humana y Protección constitucional

Abstract

This research analyzes the scope of constitutional protection for the fundamental rights of the LGBTQ+ population in Colombia regarding the persistence of the so-called Efforts to Change Sexual Orientation and Gender Identity (ECOSIEG), commonly known as "conversion therapies." The central legal problem lies in the tension between the robust catalog of rights established in the 1991 Constitution—based on human dignity, equality, and the free development of personality—and the absence of a specific legal prohibition that penalizes these practices within the domestic legal system.

Through a qualitative approach and a documentary research design, this study examines the national regulatory framework, the standards set by the Inter-American Human Rights System, and the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court. The study identifies that, although general ethical principles and provisions on health and non-discrimination exist, the lack of a specific punitive pathway creates a normative void that encourages the invisibilization of victims and limits the material effectiveness of state protection.

Finally, the monograph concludes that it is imperative to strengthen the legal framework by creating institutional mechanisms that transcend constitutional rhetoric, thereby guaranteeing the psychophysical integrity and autonomy of individuals with diverse sexual orientations and gender identities against interventions that lack scientific basis and violate the very essence of the Social State of Law.

Key words

LGBTQ+, Humans rights, Conversion therapies, Human dignity and Constitutional protection.

Introducción

El Estado Social de Derecho en Colombia, fundado a partir de la Constitución Política de 1991, se erige sobre el pilar inalienable de la dignidad humana y el reconocimiento de la pluralidad como valor fundante de la nación. Bajo este paradigma, la orientación sexual y la identidad de género no son condiciones sujetas a la voluntad estatal o privada, sino manifestaciones intrínsecas de la personalidad que gozan de una protección constitucional reforzada. No obstante, a pesar de este robusto marco de garantías, persisten en el territorio nacional prácticas que pretenden patologizar la diversidad, tal y como lo son los esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), comúnmente denominados "terapias de conversión".

El problema que motiva esta investigación no es solo la existencia de estas prácticas, las cuales carecen de cualquier base científica y clínica, sino la paradoja jurídica que representan. Mientras que la Corte Constitucional ha consolidado una jurisprudencia de vanguardia en la defensa de la población LGBTIQ+ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Intersexuales, Queer y otras identidades que no se mencionan en las siglas anteriores), el legislador colombiano mantiene un silencio normativo que deriva en una desprotección material. Este vacío legal facilita que intervenciones que vulneran la integridad psicofísica y la autonomía personal se ejecuten bajo el amparo de la libertad de culto o la autonomía privada, dejando a las víctimas en un estado de indefensión ante la ausencia de rutas de denuncia y sanción específicas.

Por lo anterior, el objetivo general de este trabajo es analizar el alcance real de la protección constitucional frente a los ECOSIEG, determinando si las herramientas jurídicas vigentes son suficientes para salvaguardar la dignidad de quienes son sometidos a estos procedimientos. Para alcanzar este fin, la investigación se divide en tres capítulos fundamentales: el primero aborda el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales; el segundo profundiza en la configuración de estas prácticas como

vulneraciones de derechos; y el tercero examina la jurisprudencia y plantea propuestas para cerrar la brecha entre la norma constitucional y la realidad social.

A través de un método de investigación cualitativo y un análisis documental exhaustivo, esta monografía busca no solo documentar una problemática, sino aportar al debate académico y jurídico sobre la necesidad de una protección efectiva que garantice que, en Colombia, el derecho a ser y a existir no esté sujeto a intentos de "corrección" arbitrarios.

CAPÍTULO 1. MARCO NORMATIVO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS ECOSIEG

En Colombia, las terapias de conversión, conocidas como ECOSIEG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género), continúan aplicándose a pesar de no contar con respaldo científico y estar ampliamente condenadas por organismos internacionales de derechos humanos. Las terapias de conversión o ECOSIEG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género) son prácticas pseudocientíficas dirigidas a modificar la orientación sexual o identidad de género de personas LGBTIQ+. En Colombia, estas terapias se presentan en diversos contextos, desde intervenciones religiosas, hasta charlas espirituales, acompañamientos psicológicos poco éticos y campamentos con pretensiones de reparar o normalizar la identidad sexual o de género (DUNKER, 2023).

A pesar de que las principales asociaciones de salud mental a nivel mundial, como la OMS y la APA, despatologizan la diversidad sexual y de género desde hace décadas, y de las condenas internacionales a estas terapias por sus efectos nocivos, en Colombia persiste una considerable incidencia, agravada por la ausencia de una legislación clara para prohibir o sancionar estas prácticas.

Según el Instituto Williams de la UCLA, el 22% de personas LGBTQ+ en Colombia han sido sometidas a terapias de conversión, los sectores donde más se reporta su práctica incluyen:

Líderes religiosos (49%)

Prestadores de servicios médicos (31%)

Ambas fuentes (20%)

Las personas transgénero presentan la mayor incidencia de haber sido sometidas a estas terapias, con un 42% entre hombres transgénero y un 34% entre mujeres transgénero. Además, estas terapias están asociadas con un riesgo significativamente mayor de intentos de suicidio (76% más probable en personas sometidas a estas terapias que en quienes no lo fueron) (Díaz, 2024).

Estados o regiones donde se han reportado más dichos casos están vinculados a contextos con fuerte presencia de comunidades religiosas conservadoras y limitados mecanismos de vigilancia estatal, aunque datos oficiales exactos son escasos debido al carácter clandestino de estas prácticas.

Estas prácticas se fundamentan en la errónea creencia de que la diversidad sexual y de género es una enfermedad, trastorno o elección que puede ser cambiada. Aunque la homosexualidad y la transexualidad fueron previamente catalogadas como trastornos mentales, las principales asociaciones de salud mental del mundo han despatologizado estas condiciones hace décadas, reconociéndolas como parte de la diversidad humana. No obstante, en Colombia, la falta de una prohibición legal explícita ha generado un vacío normativo que permite la continuidad de estas prácticas, las cuales se realizan de manera encubierta y afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ+.

El punto de partida del presente estudio exige delimitar con rigurosidad tanto el andamiaje metodológico que gobierna la investigación como las coordenadas epistemológicas del fenómeno bajo examen. Los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIEG), erróneamente denominados por sectores no científicos como "terapias de conversión", no constituyen meras opiniones o posturas pastorales aisladas, sino verdaderos dispositivos complejos de coacción que desafían las fronteras fundamentales del Estado Social de Derecho.

Para abordar con éxito esta problemática, este primer capítulo se divide en tres componentes esenciales. En primer lugar, se traza la metodología de la investigación,

detallando el enfoque cualitativo, el método dogmático-analítico y las técnicas de revisión documental e institucional implementadas para diagnosticar la situación jurídica en el contexto colombiano. En segundo lugar, se abordan la justificación y los objetivos, identificando la imperiosa necesidad jurídica y social de dotar al ordenamiento de herramientas hermenéuticas idóneas frente a violaciones invisibilizadas de derechos. Finalmente, se procede a la delimitación del problema a través de un riguroso marco conceptual, el cual desmitifica la naturaleza médica de estas prácticas, define el alcance técnico de los ECOSIEG y delimita las fronteras analíticas donde la autonomía individual se ve suplantada por violaciones sistemáticas a la dignidad humana.

1.1 Instrumentos Internacionales y el Bloque de Constitucionalidad: Análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 y los Principios de Yogyakarta.

El análisis jurídico de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) debe partir, necesariamente, de la integración normativa que ofrece las normativas internacionales y el Bloque de Constitucionalidad. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienable, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no se puede realizarse el ideal del humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. En este orden de ideas, resulta pertinente examinar las disposiciones específicas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que constituyen el fundamento normativo para evaluar la

compatibilidad de los ECOSIEG con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

“Artículo 20

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (PIDCP, 1966)

Sin perjuicio de las garantías previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el estudio de los ECOSIEG requiere igualmente el análisis del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tanto este instrumento desarrolla derechos cuya protección resulta esencial para valorar las implicaciones jurídicas de estas prácticas desde una perspectiva integral de los derechos humanos.

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.” (PIDESC, 1966)

Según el artículo 93 de la Carta Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. En este escenario, la protección de la población LGBTIQ+ no es una concesión legislativa, sino un imperativo convencional que obliga al Estado colombiano a garantizar la integridad psicofísica de sus ciudadanos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) reafirma el propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y en la cual se conviene lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) constituye el estándar más alto de protección regional en donde se enmarca la importancia de la tutela efectiva de los derechos de estas personas que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales.

Los tres argumentos centrales se basan en la identidad como derecho, y que la Corte reconoce que la identidad de género está ligada al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada. Por ende, cualquier intervención que pretenda "corregir" esta identidad es una injerencia arbitraria en la autonomía individual. Segundo esta la prohibición de la patologización y la misma Corte IDH establece que la diversidad sexual no es una patología. Al no ser una enfermedad, cualquier "tratamiento" carece de objeto lícito y se convierte en una práctica de estigmatización y violencia. Por último, se menciona el vínculo con la integridad personal ya que Corte vincula la protección de la identidad con el derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH), lo que permite argumentar que los ECOSIEG, al generar sufrimiento psíquico y emocional, vulneran la prohibición de tratos crueles e inhumanos.

En el 2006, en Indonesia, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. (Principios de Yogyakarta, 2007)

Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. (Principios de Yogyakarta, 2007).

Aunque los Principios de Yogyakarta nacieron como un instrumento de *soft law*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana (ej. Sentencia T-478 de 2015) les ha otorgado una fuerza interpretativa vinculante para definir el alcance de los derechos fundamentales. Es imperativo resaltar el Principio 2 (Los derechos a la igualdad y a la no discriminación) en el cual todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, el Principio 5 (El derecho a la seguridad personal) donde toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. Asimismo, el Principio 10 (Derecho a la libertad de tortura) refuerza la tesis de que estas prácticas, al basarse en el rechazo a la esencia humana, constituyen formas de tortura psicológica destinadas a anular la personalidad del sujeto y el Principio 18 (Protección contra abusos médicos), el cual ordena a los Estados adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar que ninguna orientación sexual o identidad de género sea considerada como una condición médica que deba ser tratada, curada o suprimida. Bajo este principio, los ECOSIEG se configuran como una mala praxis que violenta el principio ético de beneficencia y el derecho a la autodeterminación.

Cabe aclarar que el marco internacional se cierra con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984). En la cual en el artículo 1 menciona que "Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando

dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

Y el artículo 2 en el cual menciona que “ 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

En conclusión, el marco jurídico internacional permite afirmar que los ECOSIEG son incompatibles con las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes refuerza esta postura al prohibir toda práctica que implique la imposición intencional de sufrimientos físicos o mentales con fines de coacción, castigo o discriminación, así como al imponer a los Estados el deber de prevenir, investigar y sancionar este tipo de conductas. En este contexto, los ECOSIEG, al pretender modificar la orientación sexual o la identidad de género mediante intervenciones carentes de fundamento científico y sustentadas en la presión, la humillación o el sufrimiento psicológico, constituyen una vulneración de la dignidad humana y pueden ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por ello, su erradicación no solo responde a un imperativo ético, sino también al cumplimiento de las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos.

1.2. Fundamentos Constitucionales en Colombia: La dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad como límites a la autonomía privada.

La Constitución Política de 1991 transformó de manera sustancial la concepción del Estado colombiano al consagrar un modelo de Estado Social de Derecho cimentado en la prevalencia de la dignidad humana, la protección efectiva de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la persona como eje central de toda actuación estatal. En este contexto, el análisis constitucional de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) no puede limitarse a examinar la inexistencia de una prohibición legal

expresa, sino que exige estudiar el conjunto de principios y derechos superiores que estructuran el orden constitucional colombiano y que delimitan el ejercicio de cualquier actuación pública o privada que pretenda incidir sobre la autonomía de las personas.

Desde esta perspectiva, la Constitución no solamente establece un catálogo de derechos fundamentales, sino que configura un verdadero sistema axiológico que orienta la interpretación de todo el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cualquier práctica dirigida a modificar o suprimir la orientación sexual o la identidad de género de una persona debe ser analizada a partir de los principios superiores que irradian el texto constitucional, particularmente la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía individual y la prohibición de discriminación. Estos principios, además de constituir derechos fundamentales autónomos, funcionan como parámetros de control constitucional frente a actuaciones que, aun desarrollándose en escenarios privados o religiosos, pueden producir afectaciones graves a los derechos de quienes históricamente han sido objeto de discriminación y exclusión.

En ese sentido, el estudio de los ECOSIEG obliga a comprender que el orden constitucional colombiano reconoce límites claros al ejercicio de la autonomía privada y a las libertades individuales cuando estas se traducen en la vulneración de los derechos fundamentales de terceros. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que ningún derecho posee un carácter absoluto y que su ejercicio debe armonizarse con el respeto por la dignidad humana y por el contenido esencial de los demás derechos constitucionalmente protegidos. Por ello, aunque la Constitución garantiza la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la autonomía privada, tales prerrogativas no pueden convertirse en fundamento jurídico para legitimar prácticas que pretendan desconocer la identidad personal, imponer modelos únicos de sexualidad o generar sufrimientos físicos o psicológicos sobre quienes poseen orientaciones sexuales o identidades de género diversas.

Bajo estas consideraciones, el presente apartado desarrolla los principales fundamentos constitucionales que sustentan la protección reforzada de la población LGBTIQ+ en Colombia. En primer lugar, se examina la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho y como límite infranqueable frente a cualquier forma de instrumentalización de la persona. Posteriormente, se analiza el alcance constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su estrecha relación con la orientación sexual y la identidad de género, a partir de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional. Finalmente, se estudia el principio de igualdad y no discriminación, así como la tensión constitucional existente entre el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de culto, con el propósito de determinar cuál debe prevalecer cuando ambos derechos entran en conflicto frente a la práctica de los ECOSIEG.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista, fundada, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana. Esta disposición constituye uno de los pilares esenciales del orden constitucional colombiano, pues ubica a la persona como el centro de toda la actividad estatal y convierte la protección de su dignidad en un mandato de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas y los particulares. En consecuencia, la dignidad humana no constituye una simple declaración programática, sino un principio estructural con fuerza normativa que orienta la interpretación de los derechos fundamentales y condiciona la validez de cualquier actuación que afecte la esfera personal de los individuos.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la dignidad humana posee una naturaleza tridimensional, en la medida en que constituye simultáneamente un valor fundante del ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo. Esta concepción fue desarrollada de manera amplia en la Sentencia T-881 de 2002, providencia en la cual el Tribunal sostuvo que la dignidad humana se manifiesta en tres dimensiones esenciales: el derecho de toda persona a vivir como quiera, el derecho a vivir

bien y el derecho a vivir sin humillaciones. Estas tres manifestaciones representan presupuestos indispensables para el desarrollo integral de la personalidad y para el ejercicio efectivo de las libertades constitucionales.

Esta construcción jurisprudencial adquiere especial relevancia en el análisis de los ECOSIEG, pues dichas prácticas afectan simultáneamente las tres dimensiones de la dignidad humana identificadas por la Corte Constitucional. En primer lugar, desconocen el derecho de toda persona a construir libremente su proyecto de vida al partir de la premisa de que determinadas orientaciones sexuales o identidades de género deben ser modificadas para ajustarse a un modelo social o religioso considerado aceptable. En segundo lugar, comprometen el derecho a vivir bien, en tanto producen afectaciones demostradas sobre la salud mental, el bienestar emocional y la estabilidad psicológica de quienes son sometidos a estos procedimientos. Finalmente, vulneran el derecho a vivir sin humillaciones, debido a que transmiten el mensaje de que la orientación sexual o la identidad de género diversa constituye un defecto, una desviación o una condición susceptible de corrección, generando sentimientos de culpa, vergüenza y rechazo sobre aspectos que hacen parte de la identidad más íntima de la persona.

El artículo 16 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"*. Aunque su redacción es aparentemente sencilla, esta disposición constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo colombiano contemporáneo, pues reconoce que cada individuo posee la facultad de construir autónomamente su propio proyecto de vida, definir su identidad y adoptar las decisiones que considere compatibles con su concepción de bienestar, siempre que con ello no desconozca los derechos fundamentales de terceros.

Desde una perspectiva constitucional, el libre desarrollo de la personalidad representa una manifestación concreta del principio de autonomía personal. En virtud de este derecho, el Estado no puede imponer modelos oficiales de comportamiento, creencias, moralidad o

formas de vida, ni puede permitir que particulares pretendan sustituir la voluntad individual mediante mecanismos de presión, coacción o manipulación orientados a modificar aspectos esenciales de la identidad de la persona. La protección constitucional no recae sobre una determinada manera de vivir, sino sobre la libertad misma para decidir cómo vivir.

Esta concepción resulta especialmente relevante cuando se analiza la orientación sexual y la identidad de género. Ambos elementos hacen parte del ámbito más íntimo de la personalidad y constituyen manifestaciones esenciales de la autonomía individual. No se trata de preferencias accesorias o de simples opciones conductuales susceptibles de modificación por razones sociales, religiosas o familiares, sino de expresiones profundas de la identidad humana que se encuentran protegidas directamente por el orden constitucional. En consecuencia, cualquier intervención encaminada a alterar, corregir o suprimir dichas manifestaciones supone una injerencia particularmente intensa en el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera constante que este derecho protege la posibilidad de cada individuo de autodeterminarse conforme a sus propias convicciones y de desarrollar un proyecto de vida libre de imposiciones arbitrarias. Esta interpretación responde al carácter pluralista del Estado colombiano, cuyo modelo constitucional reconoce la coexistencia de diversas concepciones morales, filosóficas, culturales y religiosas, sin que ninguna de ellas pueda imponerse como parámetro obligatorio para la totalidad de la sociedad. Precisamente por ello, la Constitución de 1991 abandonó la idea de un Estado que define cómo deben vivir las personas y adoptó un modelo que privilegia la libertad individual como presupuesto indispensable para la realización de la dignidad humana.

Bajo esta perspectiva, los ECOSIEG representan una contradicción directa con el contenido esencial del artículo 16 Superior. Su finalidad consiste precisamente en modificar una característica personal constitucionalmente protegida mediante intervenciones que parten del presupuesto de que la orientación sexual o la identidad de género diversa constituyen una condición indeseable que debe ser corregida. En otras palabras, estas

prácticas desconocen la capacidad de autodeterminación del individuo al sustituir su voluntad por un modelo heteronormativo previamente definido por terceros, generalmente sustentado en convicciones religiosas, morales o pseudocientíficas.

Desde el punto de vista constitucional, la gravedad de esta intervención radica en que no busca simplemente persuadir o expresar una determinada opinión sobre la sexualidad humana, sino transformar coercitivamente una dimensión esencial de la personalidad. El objetivo de los ECOSIEG consiste en reemplazar la identidad libremente construida por la persona por otra considerada socialmente aceptable, desconociendo que la Constitución protege precisamente la diversidad como una manifestación legítima del pluralismo democrático. De esta manera, la afectación trasciende el ámbito de la libertad individual para convertirse en una vulneración simultánea de la dignidad humana, la autonomía personal, la igualdad y la integridad psicológica.

En este contexto, la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional adquiere una importancia determinante, pues ha sido este tribunal el encargado de desarrollar progresivamente el alcance del artículo 16 de la Constitución y de consolidar una protección reforzada frente a actos discriminatorios dirigidos contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. A través de múltiples decisiones, la Corte ha construido una línea jurisprudencial que parte del reconocimiento general del libre desarrollo de la personalidad y evoluciona hacia la protección específica de la orientación sexual y la identidad de género como categorías constitucionalmente protegidas, estableciendo que ninguna autoridad pública ni ningún particular pueden imponer modelos obligatorios de identidad o de sexualidad incompatibles con la autonomía de las personas.

Esta evolución jurisprudencial permite afirmar que la protección constitucional de la población LGBTIQ+ no constituye una creación reciente del derecho colombiano, sino el resultado de un proceso interpretativo continuo mediante el cual la Corte Constitucional ha fortalecido progresivamente el alcance de los derechos fundamentales, adecuando su interpretación a los principios de dignidad humana, igualdad material y pluralismo que inspiran

el Estado Social de Derecho. En consecuencia, el estudio de las principales sentencias proferidas por la Corporación resulta indispensable para comprender cómo el libre desarrollo de la personalidad ha pasado de ser una garantía general de autonomía individual a convertirse en uno de los principales fundamentos constitucionales para rechazar jurídicamente cualquier práctica encaminada a modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

La consolidación del derecho al libre desarrollo de la personalidad como garantía de la orientación sexual y de la identidad de género no ha sido producto de una única disposición constitucional, sino del desarrollo progresivo efectuado por la Corte Constitucional desde los primeros años de vigencia de la Constitución Política de 1991. A través de una línea jurisprudencial constante, el Tribunal Constitucional ha ampliado el alcance de los derechos fundamentales de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, transformando la comprensión tradicional de la igualdad y de la autonomía personal hacia un modelo de protección reforzada sustentado en la dignidad humana y el pluralismo democrático.

Las primeras decisiones de la Corte estuvieron orientadas a delimitar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad como una garantía frente a las injerencias arbitrarias del Estado. En la Sentencia T-097 de 1994, la Corporación sostuvo que la Constitución reconoce a cada individuo la facultad de construir autónomamente su propio proyecto de vida, sin que las autoridades públicas puedan imponer modelos únicos de comportamiento o de realización personal. En esta providencia, la Corte precisó que el artículo 16 Superior constituye una manifestación directa de la autonomía individual y que su finalidad consiste en garantizar la posibilidad de adoptar decisiones existenciales conforme a las convicciones personales de cada ciudadano.

Aunque esta decisión no abordó de manera específica la orientación sexual, estableció un criterio interpretativo que posteriormente serviría de fundamento para la protección constitucional de la población LGBTIQ+. Al reconocer que el Estado carece de

competencia para imponer modelos homogéneos de vida, la Corte abrió el camino para comprender que las decisiones relacionadas con la identidad personal pertenecen al ámbito más íntimo de la autonomía humana y, por consiguiente, solo pueden ser limitadas de manera excepcional cuando exista una justificación constitucional suficiente.

Un avance significativo se produjo con la Sentencia C-481 de 1999, considerada uno de los precedentes más relevantes en materia de derechos de las personas homosexuales en Colombia. En dicha decisión, la Corte examinó la constitucionalidad de disposiciones que permitían sancionar disciplinariamente a docentes por razón de su homosexualidad y concluyó que tales medidas desconocían los principios de igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad. La Corporación afirmó que la orientación sexual constituye una expresión legítima de la autonomía individual y que ninguna autoridad puede establecer consecuencias jurídicas desfavorables con fundamento exclusivo en dicha condición.

Esta providencia representó un cambio trascendental dentro del constitucionalismo colombiano, pues desplazó definitivamente las concepciones que entendían la homosexualidad como una circunstancia jurídicamente reprochable y reconoció que la diversidad sexual hace parte del ámbito de protección constitucional. En consecuencia, la Corte estableció que cualquier diferenciación basada exclusivamente en la orientación sexual constituye una forma de discriminación incompatible con el Estado Social de Derecho, salvo que exista una justificación constitucional estricta, situación que difícilmente puede configurarse tratándose de aspectos relacionados con la identidad personal.

Ese mismo año, mediante la Sentencia SU-641 de 1998, la Corte profundizó el alcance del artículo 16 de la Constitución al estudiar los límites que poseen las instituciones educativas para imponer reglas disciplinarias relacionadas con la apariencia personal y el comportamiento de los estudiantes. En esta decisión, el Tribunal reiteró que el libre desarrollo de la personalidad protege aquellas decisiones que forman parte del proyecto de vida de cada individuo y advirtió que las instituciones, aun cuando ejercen funciones de formación, no

pueden desconocer la autonomía personal mediante la imposición de modelos uniformes de conducta que carezcan de una justificación constitucional suficiente.

La importancia de esta sentencia para el análisis de los ECOSIEG radica en que reafirma un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo: ninguna autoridad, pública o privada, puede sustituir la voluntad del individuo respecto de aspectos que pertenecen a su esfera más íntima de autodeterminación. Este razonamiento resulta plenamente aplicable a las prácticas de conversión, en la medida en que estas parten precisamente de la idea de reemplazar la identidad libremente construida por la persona por otra considerada socialmente aceptable, desconociendo que el núcleo esencial del artículo 16 consiste precisamente en garantizar la libertad para definir el propio proyecto de vida.

La evolución jurisprudencial continuó durante la siguiente década con un fortalecimiento progresivo de la protección constitucional de la identidad de género. En este escenario resulta particularmente relevante la Sentencia T-565 de 2013, en la cual la Corte reconoció que la identidad de género constituye una manifestación directa de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad. La Corporación sostuvo que la forma como una persona se identifica y se presenta ante la sociedad hace parte de su autonomía existencial y, por tanto, ninguna institución educativa, autoridad administrativa o particular puede imponer comportamientos orientados a desconocer dicha identidad.

Con esta decisión, la Corte dio un paso adicional dentro de su línea jurisprudencial al extender la protección constitucional no solamente a la orientación sexual, sino también a la identidad de género, entendida como una expresión autónoma de la personalidad que merece igual nivel de protección constitucional. A partir de este precedente, el reconocimiento jurídico de las personas trans dejó de fundamentarse exclusivamente en el principio de igualdad para encontrar sustento directo en la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad.

La evolución descrita evidencia que la Corte Constitucional ha construido un precedente uniforme en torno a una idea central: la orientación sexual y la identidad de género hacen parte del núcleo esencial de la personalidad humana y, en consecuencia, ninguna autoridad estatal ni ningún particular pueden desarrollar actuaciones encaminadas a modificarlas, corregirlas o suprimirlas. Este desarrollo jurisprudencial adquiere especial relevancia frente a los ECOSIEG, pues demuestra que dichas prácticas no solamente contradicen postulados científicos ampliamente aceptados, sino que desconocen de manera directa la interpretación que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha efectuado sobre el alcance de los artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política.

1.3 Régimen Legal Vigente y Ética Profesional: Alcance de la Ley 1090 de 2006 y la Ley Estatutaria de Salud frente a prácticas sin evidencia científica.

El reconocimiento del derecho fundamental a la salud en Colombia experimentó una transformación sustancial con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Antes de su promulgación, la protección jurídica de la salud se encontraba principalmente asociada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las reglas de acceso a los servicios médicos. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente a través de la consolidada línea sobre el derecho a la salud, condujo al legislador a reconocer expresamente que la salud constituye un derecho fundamental autónomo, estrechamente ligado a la dignidad humana y al principio de igualdad material.

En este contexto, la Ley 1751 de 2015 no solamente regula la organización del sistema de salud colombiano, sino que establece un conjunto de principios y obligaciones que orientan toda actuación desarrollada por los profesionales, las instituciones prestadoras de servicios y las autoridades encargadas de garantizar el acceso efectivo a los servicios sanitarios. Su finalidad trasciende la simple prestación de procedimientos médicos, pues

busca asegurar que toda intervención realizada sobre una persona responda a criterios de calidad, seguridad, eficacia, oportunidad y respeto por la autonomía del paciente, de conformidad con los estándares científicos aceptados por la comunidad médica.

Esta concepción encuentra fundamento en el carácter mismo del derecho fundamental a la salud. La protección constitucional no se limita al acceso físico a consultas, medicamentos o tratamientos, sino que comprende igualmente el derecho de toda persona a recibir una atención integral basada en el conocimiento científico disponible, libre de prácticas experimentales injustificadas, procedimientos pseudocientíficos o intervenciones cuya eficacia no haya sido demostrada mediante evidencia clínica suficiente. En consecuencia, la garantía constitucional del derecho a la salud incorpora una dimensión cualitativa que obliga a que los servicios prestados se encuentren respaldados por criterios técnicos verificables y por el consenso de la comunidad científica.

Bajo esta perspectiva, la Ley Estatutaria de Salud introduce un límite jurídico particularmente relevante para el análisis de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG). El artículo 15 de la Ley 1751 establece que los recursos públicos destinados al sistema de salud deben orientarse hacia tecnologías y procedimientos que acrediten condiciones de seguridad, eficacia y efectividad clínica, excluyendo aquellos tratamientos que carezcan de respaldo científico suficiente o cuya utilización pueda generar riesgos injustificados para la salud de las personas. Esta disposición refleja uno de los principios estructurales de la práctica sanitaria contemporánea: la medicina y las ciencias de la salud deben fundamentar sus actuaciones en la mejor evidencia científica disponible y no en creencias ideológicas, convicciones religiosas o apreciaciones subjetivas del profesional tratante.

Desde esta óptica, la ausencia de evidencia científica deja de ser un problema exclusivamente académico para convertirse en una cuestión de relevancia jurídica. El ordenamiento colombiano no autoriza que cualquier intervención pueda ser ofrecida como tratamiento sanitario únicamente porque un profesional considere que resulta conveniente o

moralmente deseable. Por el contrario, la legitimidad jurídica del acto médico depende de que exista una relación razonable entre la intervención propuesta, el conocimiento científico disponible y el beneficio esperado para el paciente. Cuando dicha relación desaparece, también se desvanece la justificación constitucional y legal que permite la realización del procedimiento.

Este aspecto resulta particularmente significativo frente a los ECOSIEG. Las denominadas terapias o esfuerzos de conversión parten de la premisa de que la orientación sexual o la identidad de género constituyen condiciones susceptibles de tratamiento clínico. No obstante, esa premisa ha sido descartada por el consenso científico internacional desde hace varias décadas, razón por la cual dichas intervenciones no pueden ser comprendidas como verdaderos actos sanitarios, sino como prácticas que se desarrollan al margen de los parámetros técnicos que exige la Ley Estatutaria de Salud. En consecuencia, cuando un profesional de la salud promueve o ejecuta este tipo de procedimientos no solamente desconoce los estándares científicos aceptados por su disciplina, sino que compromete el cumplimiento de las obligaciones jurídicas derivadas del derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, el análisis de la Ley 1751 de 2015 permite afirmar que el problema jurídico de los ECOSIEG no radica únicamente en la ausencia de una prohibición penal expresa. Antes de examinar cualquier eventual responsabilidad disciplinaria o administrativa, debe reconocerse que estas prácticas ya presentan una seria incompatibilidad con el modelo constitucional de prestación de servicios de salud construido por el legislador estatutario. En otras palabras, un procedimiento que carece de respaldo científico y cuya finalidad consiste en modificar una característica protegida por la Constitución difícilmente puede considerarse compatible con los principios de calidad, seguridad, eficacia y dignidad humana que orientan el derecho fundamental a la salud en Colombia.

Uno de los elementos centrales para determinar la legitimidad de cualquier intervención en el ámbito de la salud consiste en verificar si esta se encuentra respaldada por evidencia científica suficiente. En las ciencias de la salud contemporáneas, la eficacia de un

procedimiento no puede sustentarse en apreciaciones personales, convicciones ideológicas o creencias religiosas del profesional que lo practica, sino en estudios metodológicamente rigurosos, sometidos a procesos de evaluación científica y aceptados por la comunidad académica internacional. Este paradigma, conocido como medicina basada en la evidencia, constituye actualmente uno de los pilares de la práctica clínica y representa un criterio obligatorio para la adopción de decisiones terapéuticas que involucren la salud y la integridad de las personas.

Desde esta perspectiva, la ausencia de evidencia científica no constituye una simple discusión académica, sino un problema con profundas implicaciones jurídicas y éticas. Cuando un procedimiento carece de respaldo científico suficiente, desaparece el fundamento objetivo que permite justificar su utilización dentro del sistema de salud, generando un riesgo inaceptable para los derechos fundamentales del paciente. En consecuencia, el profesional de la salud no puede amparar sus actuaciones en convicciones personales cuando estas contradicen el conocimiento científico consolidado, pues su deber profesional consiste precisamente en garantizar que las intervenciones ofrecidas respondan a estándares de calidad, seguridad y eficacia reconocidos por la comunidad científica.

En el caso específico de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), el consenso científico internacional ha sido categórico al afirmar que estas prácticas carecen de fundamento terapéutico y no producen beneficios clínicamente demostrables. Por el contrario, múltiples investigaciones desarrolladas durante las últimas décadas han concluido que dichas intervenciones generan consecuencias negativas sobre la salud mental, incrementando significativamente los niveles de ansiedad, depresión, sentimientos de culpa, aislamiento social, pérdida de autoestima, trastornos de estrés postraumático e ideación suicida en las personas sometidas a estos procedimientos.

Esta conclusión no responde a la posición aislada de una institución científica, sino a un consenso construido progresivamente por las principales organizaciones internacionales dedicadas a la salud física y mental. La Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la

homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) en 1990, reconociendo que la orientación sexual no constituye una enfermedad, un trastorno mental ni una condición susceptible de tratamiento clínico. Posteriormente, la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) modificó igualmente el tratamiento de la diversidad de género, abandonando los enfoques patologizantes que históricamente habían caracterizado algunas clasificaciones médicas y reafirmando la necesidad de comprender la identidad de género desde una perspectiva de derechos humanos y no como una patología psiquiátrica.

En la misma dirección, la Asociación Americana de Psiquiatría que marcó un cambio trascendental dentro de la psiquiatría contemporánea. Desde entonces, la organización ha reiterado que no existe evidencia científica que permita considerar la orientación sexual diversa como una enfermedad susceptible de tratamiento y ha advertido que las llamadas terapias de conversión pueden ocasionar graves afectaciones psicológicas debido al conflicto interno, la estigmatización y el rechazo que producen sobre quienes son sometidos a ellas.

A estas conclusiones se suma la posición de la Asociación Americana de Psicología entidad que ha desarrollado múltiples revisiones sistemáticas sobre la eficacia de las denominadas terapias de conversión. Los estudios examinados por esta organización evidencian que no existen investigaciones científicas de alta calidad que demuestren la posibilidad de modificar de manera segura y efectiva la orientación sexual de una persona mediante intervenciones psicológicas. Por el contrario, las investigaciones disponibles muestran un incremento significativo de síntomas depresivos, ansiedad, pérdida de autoestima, deterioro de las relaciones familiares y conductas suicidas en quienes participaron en este tipo de procedimientos.

La ausencia de evidencia científica adquiere una especial relevancia jurídica cuando se analiza desde el derecho fundamental a la salud. Si la orientación sexual y la identidad de género no constituyen enfermedades reconocidas por la ciencia médica, resulta jurídicamente improcedente ofrecer procedimientos destinados a su tratamiento o curación. En otras

palabras, no es posible hablar de un acto terapéutico cuando el supuesto objeto de tratamiento no corresponde a una patología reconocida por el conocimiento científico. Bajo esta lógica, los ECOSIEG no pueden ser considerados servicios de salud, pues carecen del presupuesto básico que justifica toda intervención clínica: la existencia de una condición médica susceptible de diagnóstico y tratamiento.

Esta circunstancia produce una consecuencia jurídica de especial importancia para el ordenamiento colombiano. Si las denominadas terapias de conversión no constituyen procedimientos terapéuticos válidos, tampoco pueden beneficiarse de las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce al ejercicio legítimo de las profesiones de la salud. Por el contrario, se ubican por fuera del ámbito de protección que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 confiere a los servicios sanitarios, pues no satisfacen los requisitos mínimos de eficacia, seguridad, calidad y respaldo científico exigidos por el sistema jurídico colombiano. De esta manera, la ausencia de evidencia científica deja de ser un asunto exclusivamente técnico para convertirse en un criterio determinante de valoración jurídica respecto de la licitud de estas prácticas.

La ausencia de evidencia científica que respalde los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) no solo compromete la legalidad de estas intervenciones desde la perspectiva del derecho fundamental a la salud, sino que también plantea serias implicaciones éticas respecto del ejercicio profesional de la psicología. En el ordenamiento jurídico colombiano, el desempeño de esta profesión no se encuentra sujeto exclusivamente al criterio técnico del profesional, sino que está regulado por un conjunto de deberes deontológicos encaminados a garantizar que toda intervención psicológica responda al respeto por la dignidad humana, la autonomía del paciente y los principios científicos que orientan la disciplina.

La Ley 1090 de 2006, mediante la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, constituye el principal marco normativo en materia de responsabilidad ética para quienes desarrollan actividades relacionadas con la salud mental. Esta ley parte de una

premisa fundamental: el ejercicio de la psicología no puede desligarse del compromiso permanente con el bienestar de las personas ni del deber de fundamentar las intervenciones profesionales en conocimientos científicamente validados. En consecuencia, el psicólogo no actúa únicamente como un prestador de servicios, sino como un profesional investido de una especial responsabilidad social derivada del impacto que sus actuaciones producen sobre la integridad física, emocional y psicológica de quienes acuden a consulta.

El artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 establece los principios generales que orientan el ejercicio profesional de la psicología en Colombia, entre los cuales se destacan la responsabilidad, la competencia profesional, los estándares morales y científicos, el respeto por la dignidad humana y la obligación de actuar conforme al conocimiento técnico reconocido por la comunidad científica. Estos principios no constituyen simples recomendaciones éticas, sino verdaderos deberes jurídicos cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria cuando el profesional desarrolla actuaciones incompatibles con la naturaleza científica de la profesión.

Especial importancia adquiere el principio de competencia profesional. La Ley exige que el psicólogo desarrolle sus intervenciones utilizando procedimientos cuya eficacia y seguridad se encuentren respaldadas por el conocimiento científico disponible. Esta obligación implica un deber permanente de actualización académica y de incorporación de los avances científicos reconocidos por la disciplina, evitando la utilización de métodos obsoletos, pseudocientíficos o carentes de validación empírica. Desde esta perspectiva, la competencia profesional no depende únicamente del título académico obtenido, sino del compromiso continuo con el desarrollo científico de la psicología como ciencia de la salud.

Bajo este marco normativo, los ECOSIEG plantean una evidente incompatibilidad con el ejercicio ético de la profesión. Como se expuso en el apartado anterior, la comunidad científica internacional ha descartado de manera uniforme la existencia de evidencia que permita sostener la eficacia terapéutica de estas intervenciones. En consecuencia, un profesional que ofrezca procedimientos orientados a modificar la orientación sexual o la

identidad de género no estaría actuando conforme al conocimiento científico vigente, sino sobre la base de convicciones personales, ideológicas o religiosas ajenas a los estándares técnicos que exige la Ley 1090 de 2006. Esta situación desnaturaliza el acto profesional, pues sustituye el criterio científico por valoraciones subjetivas incompatibles con el ejercicio responsable de la psicología.

De igual manera, el principio de responsabilidad profesional adquiere especial relevancia frente a estas prácticas. La intervención psicológica genera una relación de confianza en la cual el paciente deposita en el profesional expectativas legítimas de cuidado, acompañamiento y protección de su salud mental. Precisamente por ello, la responsabilidad ética del psicólogo exige que toda actuación tenga como finalidad favorecer el bienestar integral de la persona, evitando intervenciones susceptibles de producir daños previsibles o de incrementar condiciones de vulnerabilidad psicológica. Cuando un profesional recomienda o ejecuta ECOSIEG, desconoce esta obligación al promover procedimientos respecto de los cuales existen suficientes elementos científicos que advierten sobre sus efectos adversos para la salud mental.

A ello se suma el deber de respeto por la dignidad y la autonomía del paciente, principios que atraviesan transversalmente toda la Ley 1090 de 2006. El ejercicio profesional de la psicología debe reconocer al consultante como un sujeto autónomo, titular de derechos fundamentales y capaz de construir libremente su proyecto de vida. En consecuencia, la finalidad de la intervención psicológica consiste en fortalecer los recursos personales del individuo para afrontar sus dificultades, y no en imponer modelos de comportamiento previamente definidos por el profesional o por terceros. Desde esta óptica, los ECOSIEG resultan incompatibles con la función misma de la psicología clínica, pues desplazan el acompañamiento terapéutico hacia un objetivo correctivo que pretende modificar una característica de la personalidad constitucionalmente protegida.

En este punto adquiere especial importancia el principio bioético de no maleficencia, ampliamente reconocido dentro de las ciencias de la salud. Este principio impone al

profesional la obligación de abstenerse de realizar intervenciones que puedan ocasionar daños evitables a la persona atendida. Si bien la Ley 1090 desarrolla un régimen propio de ética profesional, dicho régimen debe interpretarse de manera armónica con los principios bioéticos que orientan toda actuación sanitaria. En consecuencia, cuando la evidencia científica demuestra que una intervención incrementa el riesgo de depresión, ansiedad, estrés postraumático o ideación suicida, el deber jurídico y ético del profesional consiste en abstenerse de ejecutarla, independientemente de las convicciones personales que pueda sostener sobre la orientación sexual o la identidad de género del paciente.

Por esta razón, el análisis de la Ley 1090 de 2006 permite concluir que la eventual responsabilidad del psicólogo que promueve ECOSIEG no deriva exclusivamente de la inexistencia de una prohibición expresa sobre estas prácticas. Su responsabilidad surge, principalmente, del incumplimiento de los deberes profesionales que estructuran el ejercicio ético de la psicología en Colombia. La utilización de procedimientos carentes de respaldo científico, la afectación previsible de la salud mental del paciente, el desconocimiento de su autonomía y la instrumentalización de la relación terapéutica para imponer concepciones morales ajenas al conocimiento científico constituyen conductas incompatibles con el modelo de ejercicio profesional diseñado por el legislador.

CAPÍTULO 2. LA CONFIGURACIÓN DE LOS ECOSIEG COMO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Una vez establecidos los cimientos metodológicos y conceptuales, se hace indispensable confrontar empírica y normativamente la ejecución de los ECOSIEG con el bloque de constitucionalidad y el catálogo de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991. Este segundo bloque investigativo tiene como propósito desentrañar cómo estas intervenciones de supresión identitaria operan en abierta contradicción con los mandatos supremos del Estado colombiano, desmitificando la tesis de que se trata de conductas amparadas de forma absoluta por prerrogativas de libertad de cultos o patria potestad.

A tal efecto, el desarrollo argumentativo de este capítulo se despliega en tres subcapítulos de profunda carga dogmática. El primero de ellos examina la tensión entre el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía e identidad y el núcleo esencial de la dignidad humana, deslindando las fronteras entre el consentimiento libre y las dinámicas de coacción estructural. El segundo apartado analiza la afectación directa a la integridad personal y la salud mental, incorporando el estándar científico internacional que cataloga a los ECOSIEG como tratos crueles, inhumanos o degradantes productores de traumas severos del desarrollo. El capítulo concluye identificando el vacío normativo y las barreras institucionales en el escenario colombiano, evidenciando cómo la falta de tipos penales y administrativos específicos de cara a la impunidad sustancial de estas conductas constituye una grave omisión estatal de protección frente a poblaciones vulnerables.

2.1. Caracterización Jurídica de los ECOSIEG: Definición, tipología y su distinción frente a la libertad de culto y de cátedra.

Durante varios años, las intervenciones dirigidas a modificar la orientación sexual o la identidad de género fueron conocidas de manera generalizada como "terapias de conversión", "terapias reparativas" o "terapias de reorientación sexual". Estas expresiones surgieron en contextos predominantemente religiosos y pseudocientíficos, bajo la premisa de que las orientaciones sexuales diversas y las identidades de género no normativas constituirían desviaciones susceptibles de corrección mediante tratamientos psicológicos, psiquiátricos, espirituales o conductuales. No obstante, el desarrollo del conocimiento científico y la evolución del derecho internacional de los derechos humanos evidenciaron que tales denominaciones resultaban problemáticas, en la medida en que atribuían un carácter terapéutico a prácticas que carecen de respaldo científico y cuya finalidad consiste en modificar aspectos esenciales de la identidad humana.

Como respuesta a esta realidad, distintos organismos internacionales comenzaron a sustituir la expresión "terapias de conversión" por la denominación Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG). Este cambio terminológico no constituye una simple modificación lingüística, sino una decisión conceptual de especial importancia jurídica. Mientras el término "terapia" presupone la existencia de una enfermedad, un diagnóstico y un tratamiento clínicamente indicado, la expresión ECOSIEG permite describir con mayor precisión un conjunto amplio de prácticas orientadas a alterar, reprimir o negar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, sin conferirles una legitimidad médica de la cual carecen.

Desde esta perspectiva, la utilización del término ECOSIEG evita reproducir un lenguaje que podría contribuir a legitimar intervenciones incompatibles con el conocimiento científico contemporáneo. En efecto, si la orientación sexual y la identidad de género no constituyen enfermedades reconocidas por la comunidad científica internacional, resulta jurídicamente improcedente calificar como "terapia" un procedimiento cuya finalidad consiste precisamente en modificar dichas características personales. La evolución terminológica

refleja, por tanto, un cambio de paradigma que desplaza el análisis desde una supuesta intervención sanitaria hacia el ámbito de la protección de los derechos humanos.

En el escenario internacional, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género ha definido los ECOSIEG como cualquier práctica, tratamiento, intervención o esfuerzo que tenga por objeto modificar, reprimir, eliminar o impedir la manifestación de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona. Esta definición se caracteriza por su amplitud, pues reconoce que estas prácticas pueden desarrollarse en contextos médicos, psicológicos, religiosos, educativos, familiares o comunitarios, sin exigir la utilización de procedimientos clínicos específicos.

La amplitud del concepto responde precisamente a la diversidad de mecanismos mediante los cuales pueden ejecutarse los ECOSIEG. En la práctica, estas intervenciones no siempre adoptan la forma de tratamientos psicológicos estructurados, sino que pueden manifestarse mediante procesos sistemáticos de adoctrinamiento religioso, sesiones de consejería espiritual, retiros de aislamiento, prácticas de exorcismo, rituales de liberación, programas de disciplina conductual, internamientos involuntarios o presiones familiares encaminadas a inducir el abandono de determinadas orientaciones sexuales o identidades de género. Lo determinante para su identificación no es el nombre que reciban ni el contexto en que se desarrollen, sino la finalidad perseguida: modificar una característica inherente a la identidad de la persona.

Desde el punto de vista jurídico, este elemento finalista reviste especial importancia. No toda orientación religiosa, acompañamiento espiritual, intervención psicológica o actividad educativa constituye un ECOSIEG. La caracterización jurídica depende de la existencia de una finalidad concreta dirigida a transformar, corregir, reprimir o eliminar la orientación sexual o la identidad de género de una persona. Por esta razón, el análisis no debe centrarse exclusivamente en los medios utilizados, sino en el propósito perseguido y en el impacto que la intervención produce sobre el ejercicio de los derechos fundamentales del individuo.

Esta comprensión resulta particularmente relevante para el ordenamiento jurídico colombiano. En un Estado Social de Derecho fundado sobre el pluralismo, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, la caracterización jurídica de los ECOSIEG no puede construirse únicamente desde una perspectiva médica. Su análisis exige integrar elementos constitucionales, sanitarios y de derechos humanos que permitan diferenciar claramente entre el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales y aquellas actuaciones que, bajo la apariencia de asistencia espiritual, apoyo psicológico o formación moral, buscan imponer modelos únicos de sexualidad o identidad en abierta contradicción con la Constitución Política de 1991.

La identificación de un Esfuerzo para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) no puede depender exclusivamente de la denominación utilizada por quien lo promueve o ejecuta. En la práctica, estas intervenciones reciben múltiples nombres, tales como "acompañamiento espiritual", "orientación pastoral", "sanación interior", "restauración sexual", "terapia reparativa", "discipulado", "liberación espiritual" o "programas de fortalecimiento de la identidad". Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, la calificación de una conducta no está determinada por la forma en que se presenta ante la sociedad, sino por sus características materiales, su finalidad y los efectos que produce sobre los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En consecuencia, la caracterización jurídica de los ECOSIEG exige identificar una serie de elementos objetivos que permitan diferenciarlos de otras actividades legítimas desarrolladas en el ejercicio de derechos constitucionales como la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de enseñanza o el acompañamiento psicológico conforme a la evidencia científica. Estos elementos constituyen criterios de interpretación que facilitan el reconocimiento de prácticas incompatibles con la dignidad humana y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El primer elemento corresponde a la existencia de una finalidad de modificación, supresión o represión de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de

género. Este constituye el rasgo esencial de todo ECOSIEG. La intervención no busca simplemente brindar apoyo emocional, acompañamiento espiritual o asesoría psicológica frente a situaciones personales, sino producir un cambio en una característica inherente a la identidad del individuo. Desde esta perspectiva, el elemento determinante no radica en el método empleado, sino en el objetivo perseguido por quien desarrolla la intervención. Cuando la finalidad consiste en lograr que la persona abandone su orientación sexual, modifique su identidad de género o reprima la expresión de esta, se configura el presupuesto central para hablar de un ECOSIEG.

Un segundo elemento está constituido por la ausencia de sustento científico que respalde la intervención. Como se desarrolló en el capítulo anterior, las principales organizaciones científicas internacionales han concluido que la orientación sexual y la identidad de género no constituyen patologías susceptibles de tratamiento clínico y que no existe evidencia que demuestre la eficacia de los procedimientos dirigidos a modificarlas. En consecuencia, aquellas intervenciones que se presentan como terapias psicológicas o médicas sin contar con respaldo científico suficiente se apartan de los estándares mínimos exigidos por la práctica profesional y por el derecho fundamental a la salud, perdiendo cualquier justificación terapéutica que pudiera invocarse para su realización.

El tercer elemento corresponde a la existencia de mecanismos de presión, influencia o coerción, los cuales pueden manifestarse de forma física, psicológica, emocional, espiritual, económica o social. Si bien algunos ECOSIEG se desarrollan mediante actos de violencia abierta, una parte importante de estas prácticas opera a través de formas más sutiles de presión, como el condicionamiento afectivo, la amenaza de rechazo familiar, la estigmatización religiosa, el aislamiento social, la culpabilización constante o la promesa de aceptación únicamente si la persona modifica su orientación sexual o identidad de género. Estas formas de coerción resultan especialmente relevantes desde la perspectiva constitucional, pues afectan la capacidad de autodeterminación del individuo y comprometen

la validez de cualquier consentimiento aparentemente otorgado para participar en tales procedimientos.

Un cuarto elemento consiste en la afectación de derechos fundamentales. Los ECOSIEG no constituyen simples manifestaciones de opinión sobre la sexualidad humana, sino prácticas que pueden comprometer de manera simultánea el derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la salud, la integridad física y psicológica, la intimidad y, en determinados casos, la libertad personal. Precisamente por ello, su análisis trasciende el ámbito de las diferencias ideológicas o religiosas para ubicarse en el escenario de la protección constitucional de los derechos humanos.

Otro elemento característico es la existencia de una relación asimétrica de poder entre quien promueve el ECOSIEG y la persona sometida a la intervención. Con frecuencia, estas prácticas son desarrolladas por profesionales de la salud, líderes religiosos, docentes, orientadores, familiares o figuras de autoridad que ejercen una influencia significativa sobre las decisiones del individuo. Esta posición de superioridad genera escenarios de especial vulnerabilidad, particularmente cuando se trata de niños, niñas, adolescentes o personas que atraviesan situaciones de conflicto personal, dependencia emocional o rechazo familiar. En estos casos, la capacidad de decisión del individuo puede verse seriamente condicionada, lo que exige un análisis más estricto desde la perspectiva del respeto por la autonomía y la dignidad humana.

Finalmente, un elemento transversal de los ECOSIEG radica en su fundamento patologizante o estigmatizante. Estas intervenciones parten de la premisa de que determinadas orientaciones sexuales o identidades de género constituyen desviaciones, errores morales, trastornos psicológicos o condiciones incompatibles con determinados modelos sociales, culturales o religiosos. Sobre esa base, se pretende justificar la necesidad de corregir, modificar o eliminar una característica que, conforme al consenso científico y al derecho internacional de los derechos humanos, forma parte legítima de la diversidad humana. Este presupuesto resulta incompatible con el principio de igualdad y con el

reconocimiento constitucional del pluralismo, pues transforma una expresión protegida de la personalidad en un supuesto problema que requiere intervención.

Estos elementos permiten afirmar que los ECOSIEG constituyen una categoría jurídica identificable por criterios objetivos y no por la denominación utilizada por quienes los promueven. La concurrencia de una finalidad correctiva sobre la identidad, la ausencia de respaldo científico, la utilización de mecanismos de presión, la afectación de derechos fundamentales, la existencia de relaciones de poder y el carácter patologizante de la intervención permiten diferenciar estas prácticas de otras actividades legítimas desarrolladas en el marco del ejercicio de derechos constitucionales. Esta caracterización resulta indispensable para evitar interpretaciones que, bajo la invocación genérica de libertades individuales, pretendan otorgar cobertura constitucional a conductas que, en realidad, lesionan gravemente la dignidad y la autonomía de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) no constituyen una práctica homogénea ni responden a un único modelo de intervención. Por el contrario, su ejecución adopta múltiples modalidades que varían según el contexto institucional, los actores involucrados, las herramientas utilizadas y el grado de coerción ejercido sobre la persona. Esta diversidad explica por qué los organismos internacionales de derechos humanos han preferido emplear la expresión "esfuerzos para cambiar" en lugar de "terapias de conversión", pues la primera permite abarcar un conjunto mucho más amplio de conductas que comparten un mismo propósito: modificar, suprimir o reprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

Desde una perspectiva jurídica, la clasificación de los ECOSIEG resulta relevante porque permite identificar los diferentes escenarios en los cuales pueden presentarse vulneraciones a los derechos fundamentales y facilita el diseño de respuestas normativas diferenciadas según la naturaleza de cada intervención. En consecuencia, más que categorías independientes, las modalidades que se exponen a continuación representan

manifestaciones de un mismo fenómeno que puede desarrollarse de forma simultánea o complementaria.

a) ECOSIEG de naturaleza psicológica y psiquiátrica

Esta modalidad comprende las intervenciones realizadas por profesionales o personas que se presentan como especialistas en salud mental y que afirman poseer métodos para modificar la orientación sexual o la identidad de género de un individuo. Generalmente, estas prácticas se desarrollan mediante sesiones de psicoterapia, consejería clínica o programas de acompañamiento que parten del supuesto de que la diversidad sexual constituye una condición susceptible de corrección.

Su principal característica consiste en utilizar el lenguaje propio de las ciencias de la salud para otorgar apariencia de legitimidad científica a procedimientos que, como se explicó en el capítulo anterior, carecen de evidencia empírica que respalde su eficacia. En este escenario, la afectación jurídica resulta especialmente grave, pues el paciente deposita confianza en un profesional que tiene el deber legal y ético de actuar conforme a los principios de beneficencia, no maleficencia y rigor científico establecidos en la Ley 1090 de 2006 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

b) ECOSIEG de naturaleza religiosa o espiritual

Otra de las modalidades más frecuentes corresponde a las intervenciones desarrolladas en contextos religiosos. En estos casos, las prácticas suelen presentarse como procesos de sanación espiritual, restauración, liberación, consejería pastoral, exorcismos, jornadas de oración o retiros espirituales cuya finalidad consiste en que la persona abandone o reprima su orientación sexual o su identidad de género por considerarlas incompatibles con determinados postulados doctrinales.

Desde el punto de vista constitucional, esta modalidad exige un análisis especialmente cuidadoso, pues involucra el ejercicio de la libertad religiosa protegida por el artículo 19 de la Constitución Política. No obstante, el reconocimiento de dicha libertad no

implica que cualquier actuación desarrollada en un contexto religioso se encuentre automáticamente amparada por el ordenamiento jurídico. Cuando las actividades trascienden la simple manifestación de creencias y se convierten en mecanismos sistemáticos dirigidos a modificar la identidad de una persona mediante presión psicológica, aislamiento, culpabilización o coerción espiritual, dejan de constituir un ejercicio legítimo de la libertad de culto para ingresar al ámbito de protección de los derechos fundamentales de quien resulta afectado.

c) ECOSIEG desarrollados en el ámbito familiar

Las dinámicas familiares constituyen uno de los espacios donde con mayor frecuencia pueden manifestarse los ECOSIEG, particularmente respecto de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que revelan su orientación sexual o identidad de género a sus padres o cuidadores. En estos casos, las intervenciones pueden consistir en restricciones a la libertad personal, aislamiento social, imposición de tratamientos psicológicos no consentidos, asistencia obligatoria a comunidades religiosas, vigilancia permanente, amenazas de expulsión del hogar o cualquier otra medida encaminada a modificar la identidad de la persona.

Aunque estas actuaciones suelen justificarse bajo la idea de protección familiar o ejercicio de la patria potestad, el derecho constitucional colombiano ha reconocido que la autoridad de los padres encuentra límites en la dignidad humana, el interés superior del menor y el respeto por el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, la protección de la familia no puede convertirse en un fundamento para legitimar prácticas que comprometan la salud mental o desconozcan la autonomía progresiva de sus integrantes.

d) ECOSIEG en contextos educativos

Otra modalidad corresponde a aquellas prácticas desarrolladas en instituciones educativas, públicas o privadas, mediante programas, actividades o acciones orientadas a desalentar, corregir o eliminar determinadas orientaciones sexuales o identidades de género. Estas intervenciones pueden manifestarse a través de procesos disciplinarios

discriminatorios, programas obligatorios de orientación, acompañamientos psicológicos con fines correctivos o actividades pedagógicas que presenten la diversidad sexual como una condición indeseable.

Desde la perspectiva constitucional, el escenario educativo adquiere especial importancia debido a la posición de autoridad que ejercen las instituciones sobre los estudiantes. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la función educativa debe desarrollarse en armonía con los principios de igualdad, pluralismo y respeto por la diversidad, razón por la cual los establecimientos educativos no pueden imponer modelos únicos de identidad o sexualidad que desconozcan el libre desarrollo de la personalidad de los educandos.

e) ECOSIEG comunitarios y sociales

Los ECOSIEG también pueden ejecutarse fuera de instituciones formales, mediante grupos comunitarios, organizaciones sociales, asociaciones privadas o redes de apoyo que promueven programas de "reorientación" dirigidos a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Estas iniciativas suelen desarrollarse bajo discursos de acompañamiento emocional, fortalecimiento personal o recuperación de valores tradicionales, aunque en la práctica conservan el objetivo de modificar aspectos esenciales de la identidad de quienes participan en ellas.

Su carácter aparentemente informal no elimina las implicaciones jurídicas de estas actuaciones. Por el contrario, cuando generan afectaciones sobre derechos fundamentales, el Estado conserva la obligación de prevenir, investigar y sancionar las vulneraciones que puedan derivarse de su desarrollo, independientemente de la naturaleza privada de las organizaciones que las promueven.

f) ECOSIEG en entornos digitales

El desarrollo de las tecnologías de la información ha favorecido la aparición de nuevas formas de ejecución de los ECOSIEG mediante plataformas digitales, redes sociales,

aplicaciones de mensajería y servicios de atención virtual. A través de estos medios se ofrecen cursos, asesorías, programas de acompañamiento, sesiones de orientación y contenidos dirigidos a promover la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género.

Aunque estas intervenciones se desarrollan en entornos virtuales, sus consecuencias pueden ser igualmente significativas, especialmente cuando están dirigidas a adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad. Además, el anonimato y la facilidad de difusión que caracterizan los espacios digitales dificultan la identificación de los responsables y plantean nuevos desafíos para las autoridades encargadas de proteger los derechos fundamentales y supervisar el ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud mental.

2.2. Afectaciones a la Integridad Personal y Salud Mental: Análisis de la victimización y el impacto de la patologización de la diversidad sexual.

El análisis jurídico de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) no puede limitarse a determinar si estas prácticas vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el principio de igualdad. Su verdadera dimensión constitucional exige reconocer que tales intervenciones afectan uno de los bienes jurídicos más relevantes dentro del Estado Social de Derecho: la integridad personal. Este derecho constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de las demás libertades fundamentales, en la medida en que garantiza que toda persona pueda desarrollar su existencia libre de agresiones físicas, psicológicas, morales o emocionales que comprometan su dignidad y su autonomía.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la protección de la integridad personal encuentra fundamento en diversos preceptos constitucionales que, interpretados de manera sistemática, configuran un amplio marco de garantías frente a cualquier forma de violencia o

trato degradante. El artículo 12 de la Constitución Política prohíbe expresamente la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras que los artículos 1, 13, 16 y 49 refuerzan la obligación estatal de proteger la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental a la salud. De igual forma, el bloque de constitucionalidad incorpora instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la integridad personal no debe entenderse únicamente como la ausencia de lesiones corporales. Su protección comprende también la dimensión psicológica, emocional y moral del individuo, reconociendo que la violencia puede manifestarse mediante actos que, aun sin producir daños físicos visibles, generan profundas afectaciones sobre la estabilidad emocional, la autoestima, la identidad y el proyecto de vida de la víctima. Esta interpretación resulta especialmente relevante frente a los ECOSIEG, pues una parte importante de estas prácticas opera precisamente mediante mecanismos de presión psicológica, manipulación emocional, culpabilización, aislamiento social y coerción espiritual, cuyos efectos pueden ser tan graves como aquellos derivados de la violencia física.

Desde esta perspectiva, la integridad psicológica adquiere una importancia singular dentro del análisis de los ECOSIEG. La orientación sexual y la identidad de género hacen parte de la esfera más íntima de la personalidad y constituyen componentes esenciales de la identidad individual. Cualquier intervención dirigida a modificar estas características supone una injerencia directa sobre la estabilidad emocional del sujeto, alterando la percepción que tiene de sí mismo y afectando la manera como construye sus relaciones familiares, sociales y afectivas. En consecuencia, el daño ocasionado por estas prácticas no se limita al momento de su ejecución, sino que puede proyectarse durante años, comprometiendo el desarrollo integral de la persona.

Este enfoque ha sido acogido igualmente por diversos organismos internacionales de derechos humanos, los cuales han advertido que los ECOSIEG constituyen una forma de violencia basada en prejuicios respecto de la orientación sexual y la identidad de género. La gravedad de estas prácticas radica en que transmiten un mensaje de inferioridad o anormalidad hacia quienes pertenecen a la población LGBTIQ+, promoviendo procesos de autoestigmatización que afectan profundamente la salud mental y la percepción de la propia dignidad. Bajo esta lógica, el daño no proviene únicamente de la intervención concreta, sino del discurso patologizante que la sustenta y que busca convencer a la persona de que una dimensión esencial de su identidad debe ser corregida para ser socialmente aceptada.

Desde una perspectiva constitucional, este fenómeno adquiere una especial relevancia debido al deber reforzado de protección que recae sobre el Estado frente a grupos históricamente discriminados. La Corte Constitucional ha reconocido que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas han sido objeto de exclusión, violencia y estigmatización sistemática, razón por la cual las autoridades públicas deben adoptar medidas eficaces para prevenir nuevas formas de discriminación y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales. En este contexto, la protección de la integridad personal no se limita a sancionar agresiones consumadas, sino que comprende igualmente la obligación de impedir prácticas que, por su propia naturaleza, generan escenarios de violencia psicológica y degradación de la dignidad humana.

Uno de los presupuestos sobre los cuales históricamente se han construido los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) consiste en la idea de que las orientaciones sexuales diversas y las identidades de género no normativas representan una anomalía susceptible de diagnóstico, tratamiento o corrección. Este fenómeno, conocido como patologización de la diversidad sexual, ha constituido durante décadas uno de los principales mecanismos de exclusión y discriminación contra las personas LGBTIQ+, al atribuirles una condición de enfermedad que justificó prácticas médicas, psicológicas y sociales dirigidas a modificar aspectos esenciales de su identidad.

Desde una perspectiva histórica, la patologización respondió a modelos científicos y culturales propios de determinadas épocas, en las cuales la heterosexualidad y la identidad de género cisgénero fueron concebidas como los únicos referentes legítimos de normalidad. Bajo esta visión, cualquier manifestación distinta era interpretada como una desviación moral, un trastorno psicológico o una alteración del desarrollo humano. Estas concepciones influyeron durante varios años en algunos sectores de la medicina, la psiquiatría y la psicología, generando intervenciones orientadas no a comprender la diversidad humana, sino a eliminarla.

Sin embargo, el avance del conocimiento científico modificó de manera profunda esta comprensión. Las investigaciones desarrolladas por la comunidad médica y psicológica demostraron que la orientación sexual y la identidad de género constituyen expresiones naturales de la diversidad humana y que no existe fundamento empírico para considerarlas enfermedades o trastornos mentales. Este cambio produjo una transformación progresiva dentro de los sistemas internacionales de clasificación médica y en las principales asociaciones científicas del mundo, las cuales abandonaron definitivamente los enfoques patologizantes y adoptaron modelos basados en el respeto por los derechos humanos y la dignidad de las personas.

La relevancia de esta evolución trasciende el ámbito estrictamente científico. Desde el punto de vista jurídico, el abandono de la patologización implica reconocer que ninguna persona puede ser objeto de intervenciones destinadas a corregir una característica que forma parte legítima de su identidad. En consecuencia, cuando los ECOSIEG parten del supuesto de que la orientación sexual o la identidad de género constituyen un problema susceptible de tratamiento, reproducen una concepción expresamente superada por la ciencia contemporánea y contradicen los principios constitucionales que protegen la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

No obstante, la patologización no se manifiesta únicamente mediante diagnósticos clínicos. En la actualidad suele adoptar formas mucho más sutiles, pero igualmente lesivas

para los derechos fundamentales. Se presenta, por ejemplo, cuando se afirma que las personas LGBTIQ+ necesitan ser "restauradas", "sanadas", "liberadas", "reorientadas" o "normalizadas"; cuando se atribuyen sus orientaciones sexuales o identidades de género a traumas de la infancia, deficiencias familiares o supuestos desequilibrios psicológicos; o cuando se sostiene que alcanzar el bienestar emocional depende necesariamente del abandono de su identidad. Aunque estos discursos utilicen un lenguaje aparentemente compasivo o pastoral, conservan el mismo presupuesto discriminatorio: considerar que existe algo incorrecto en la identidad de la persona que debe ser transformado.

Desde la teoría de los derechos humanos, estos discursos producen un fenómeno de violencia estructural, entendido como aquella forma de violencia que no siempre se manifiesta mediante agresiones físicas directas, sino a través de prácticas sociales, culturales o institucionales que reproducen relaciones de subordinación y exclusión. La violencia estructural opera cuando determinados grupos son sometidos de manera permanente a condiciones de desventaja derivadas de prejuicios históricamente arraigados. En el caso de la población LGBTIQ+, la patologización constituye precisamente uno de esos mecanismos, pues legitima discursos y actuaciones que presentan la diversidad sexual como una condición inferior o indeseable, favoreciendo escenarios de discriminación, exclusión y rechazo.

Esta realidad adquiere una dimensión particularmente grave cuando la patologización proviene de personas que ejercen autoridad o influencia sobre la víctima, como profesionales de la salud, líderes religiosos, docentes o familiares. La posición de confianza que ocupan estas personas incrementa el impacto psicológico del mensaje recibido, generando procesos de auto estigmatización en los cuales la propia víctima comienza a percibir su orientación sexual o su identidad de género como un defecto personal. Esta forma de violencia resulta especialmente lesiva porque transforma el prejuicio social en una convicción interior, afectando profundamente la autoestima, el sentido de pertenencia y la construcción del proyecto de vida.

La Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que la Constitución de 1991 se fundamenta en el reconocimiento del pluralismo y en el respeto por la diversidad humana como elementos esenciales del Estado Social de Derecho. Desde esta perspectiva, el orden constitucional no protege únicamente el derecho a ser diferente, sino también el derecho a no ser discriminado por esa diferencia. En consecuencia, cualquier práctica que parta del supuesto de que determinadas orientaciones sexuales o identidades de género requieren corrección resulta incompatible con el modelo constitucional colombiano, pues desconoce que la diversidad constituye una expresión legítima de la dignidad humana y no una condición susceptible de intervención terapéutica.

Los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) no solo generan afectaciones inmediatas sobre la salud física y mental de quienes son sometidos a estas prácticas, sino que también producen procesos continuos de victimización que comprometen el ejercicio efectivo de múltiples derechos fundamentales. Desde una perspectiva jurídica, el daño ocasionado por estas intervenciones no puede analizarse como un hecho aislado o exclusivamente vinculado al momento en que se desarrolla la práctica. Por el contrario, se trata de un fenómeno progresivo que suele extenderse antes, durante y después de la intervención, configurando escenarios de violencia que afectan la dignidad, la autonomía y el proyecto de vida de las personas.

La victimización puede entenderse como el conjunto de afectaciones que experimenta una persona como consecuencia de una conducta que vulnera sus derechos. En el caso de los ECOSIEG, esta condición no deriva únicamente de la aplicación de determinados procedimientos psicológicos, religiosos o conductuales, sino también del mensaje implícito que estas prácticas transmiten: la idea de que la orientación sexual o la identidad de género de la persona constituye un defecto, una desviación o una realidad que debe ser corregida para alcanzar aceptación social, familiar o espiritual. Este mensaje produce un impacto profundo sobre la percepción que el individuo tiene de sí mismo, favoreciendo sentimientos de culpa, vergüenza, miedo y rechazo hacia su propia identidad.

Sin embargo, las consecuencias de los ECOSIEG no suelen agotarse en esa primera afectación. Con frecuencia, las personas sometidas a estas prácticas enfrentan procesos de revictimización, entendidos como nuevas formas de violencia que se producen cuando, después de la intervención inicial, continúan siendo objeto de discriminación, estigmatización o presiones orientadas a modificar su orientación sexual o identidad de género. La revictimización puede manifestarse mediante el rechazo familiar, la exclusión de comunidades religiosas, el acoso escolar, la discriminación laboral o la falta de respuestas adecuadas por parte de las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Este fenómeno resulta especialmente preocupante cuando la violencia proviene de personas que ocupan posiciones de autoridad o confianza. En muchos casos, los ECOSIEG son promovidos por padres de familia, líderes religiosos, profesionales de la salud, docentes o consejeros espirituales, quienes ejercen una influencia significativa sobre las decisiones de la persona afectada. La relación de dependencia emocional, económica o afectiva existente entre la víctima y quien impulsa estas prácticas incrementa el impacto del daño, pues dificulta la posibilidad de cuestionar la legitimidad de la intervención o de buscar ayuda en otros espacios de apoyo.

La situación adquiere una gravedad aún mayor cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes. En estos casos, la capacidad para resistir o rechazar las prácticas de conversión suele encontrarse limitada por la autoridad que ejercen los adultos responsables de su cuidado y formación. La imposición de tratamientos psicológicos, la asistencia obligatoria a programas religiosos, las restricciones a la libertad personal o las medidas disciplinarias encaminadas a modificar la orientación sexual o la identidad de género pueden comprometer seriamente el desarrollo integral de los menores de edad, afectando su autoestima, su estabilidad emocional y la construcción de su identidad en una etapa especialmente sensible de su desarrollo.

Desde el enfoque de los derechos humanos, esta realidad activa obligaciones reforzadas para el Estado. La protección de las víctimas no se limita a reaccionar frente a

daños ya consumados, sino que comprende la adopción de medidas de prevención, atención, acompañamiento y reparación que impidan la repetición de estas prácticas. En el caso de la población LGBTIQ+, dichas obligaciones adquieren un alcance particular debido al reconocimiento de que se trata de un grupo históricamente expuesto a escenarios de discriminación y violencia, circunstancia que exige respuestas institucionales diferenciadas y eficaces.

Otro aspecto relevante radica en las consecuencias que la victimización produce sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales. Las personas sometidas a ECOSIEG pueden experimentar dificultades para acceder a servicios de salud mental por temor a ser nuevamente juzgadas, abandonar procesos educativos debido al acoso o la discriminación, romper vínculos familiares y sociales, o incluso ocultar su identidad para evitar nuevas formas de rechazo. De esta manera, el impacto de estas prácticas trasciende la esfera individual y repercute sobre el ejercicio efectivo de derechos como la educación, la salud, el trabajo, la participación social y el libre desarrollo de la personalidad.

La revictimización también puede manifestarse cuando las instituciones minimizan la gravedad de los hechos o los presentan como simples diferencias de opinión, conflictos familiares o manifestaciones legítimas de creencias religiosas. Este tipo de respuestas desconoce la naturaleza de los ECOSIEG como prácticas potencialmente lesivas de los derechos humanos y puede generar un sentimiento de desprotección que profundiza el daño ya sufrido por la víctima. Desde una perspectiva constitucional, las autoridades tienen el deber de valorar estas situaciones con enfoque de derechos humanos, evitando interpretaciones que invisibilicen la violencia ejercida bajo discursos de acompañamiento espiritual, orientación moral o apoyo terapéutico.

2.3. El Vacío Normativo en el Ordenamiento Colombiano: Identificación de las barreras de acceso a la justicia y la falta de tipos sancionatorios específicos.

El análisis jurídico de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) en Colombia evidencia una tensión entre el amplio reconocimiento constitucional de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y la inexistencia de una regulación específica que prohíba, prevenga y sancione estas prácticas. Aunque el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un sólido marco constitucional sustentado en la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental a la salud, actualmente no existe una disposición legal que defina expresamente los ECOSIEG, establezca su prohibición general o determine un régimen sancionatorio específico frente a quienes los promuevan o ejecuten.

Esta situación permite identificar la existencia de un vacío normativo, entendido no como la ausencia absoluta de normas aplicables, sino como la insuficiencia del marco jurídico vigente para ofrecer una respuesta integral frente a una problemática concreta. Desde la teoría general del derecho, el vacío normativo se presenta cuando el legislador no ha regulado de manera expresa una realidad social que exige una respuesta jurídica específica, obligando a jueces y autoridades administrativas a resolver los casos mediante interpretaciones extensivas de normas concebidas para situaciones distintas. En estos escenarios, aunque el sistema jurídico cuenta con principios y disposiciones generales que pueden orientar la solución del conflicto, persiste un déficit de certeza normativa que afecta la seguridad jurídica y dificulta la protección efectiva de los derechos comprometidos.

En el caso de los ECOSIEG, esta situación resulta particularmente evidente. La Constitución Política de 1991 reconoce un amplio catálogo de derechos fundamentales que amparan la orientación sexual y la identidad de género como expresiones legítimas de la autonomía personal. A ello se suman los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y diversas disposiciones legales en materia de salud, ética profesional y no discriminación. Sin embargo, ninguna de estas normas regula de manera directa la práctica de los ECOSIEG ni establece

procedimientos específicos para prevenir su realización, proteger a las víctimas o sancionar a los responsables.

Desde esta perspectiva, el vacío normativo no significa que los ECOSIEG sean jurídicamente permitidos. Por el contrario, como se expuso en los capítulos anteriores, estas prácticas pueden resultar incompatibles con diversos mandatos constitucionales y legales. No obstante, la inexistencia de una regulación específica genera importantes dificultades prácticas, pues obliga a las autoridades a recurrir a mecanismos jurídicos diseñados para proteger otros bienes o resolver problemáticas diferentes, lo que reduce la eficacia de la respuesta institucional y puede generar tratamientos desiguales frente a situaciones similares.

Esta ausencia de regulación expresa también afecta el principio de seguridad jurídica, entendido como la posibilidad de que las personas conozcan de manera clara cuáles conductas se encuentran permitidas, prohibidas o sometidas a determinadas consecuencias jurídicas. Cuando el ordenamiento no define con precisión qué constituye un ECOSIEG, cuáles prácticas están prohibidas, quiénes pueden ser responsables y cuáles son las sanciones aplicables, se incrementa el margen de incertidumbre tanto para las potenciales víctimas como para las autoridades encargadas de proteger sus derechos. En consecuencia, la respuesta estatal depende, en gran medida, de interpretaciones judiciales o administrativas que pueden variar según las circunstancias particulares de cada caso.

Desde la perspectiva del Estado Social de Derecho, esta situación adquiere una relevancia especial debido al deber que tiene el legislador de desarrollar mecanismos efectivos para garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales. La Constitución no solo impone obligaciones negativas de abstención frente a posibles vulneraciones, sino también deberes positivos orientados a prevenir riesgos, adoptar medidas de protección y establecer instrumentos eficaces para enfrentar nuevas formas de violencia o discriminación. En este sentido, cuando una práctica genera afectaciones sistemáticas sobre grupos históricamente discriminados y el ordenamiento carece de herramientas

específicas para enfrentarla, surge la necesidad de valorar si existe un déficit de protección que requiere intervención legislativa.

En el caso de la población LGBTIQ+, esta reflexión resulta especialmente relevante debido al reconocimiento que la Corte Constitucional ha efectuado respecto de su condición de grupo históricamente discriminado. La obligación estatal de adoptar medidas reforzadas de protección implica que las respuestas institucionales no pueden limitarse a la aplicación fragmentaria de normas generales, sino que deben orientarse a remover los obstáculos que impiden el goce efectivo de sus derechos. Bajo esta lógica, el vacío normativo existente frente a los ECOSIEG trasciende una discusión meramente técnica sobre la ausencia de regulación y se convierte en un problema de garantía efectiva de los derechos humanos.

La inexistencia de una regulación específica sobre los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) no solo genera incertidumbre normativa respecto de su tratamiento jurídico, sino que también produce importantes obstáculos para el acceso efectivo a la justicia por parte de quienes han sido sometidos a estas prácticas. En un Estado Social de Derecho, el reconocimiento formal de los derechos fundamentales resulta insuficiente si las personas carecen de mecanismos idóneos, oportunos y eficaces para exigir su protección cuando han sido vulnerados. Por esta razón, el análisis del vacío normativo debe extenderse al estudio de las dificultades que enfrentan las víctimas para obtener una respuesta institucional adecuada.

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental y, al mismo tiempo, una garantía instrumental para la efectividad de los demás derechos reconocidos por la Constitución Política. Este derecho comprende no solo la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales y administrativas, sino también el deber del Estado de asegurar que los procedimientos existentes sean accesibles, eficaces y capaces de ofrecer una protección integral frente a las vulneraciones denunciadas. En consecuencia, cuando las personas encuentran obstáculos normativos, institucionales o probatorios que impiden el

reconocimiento de sus derechos, el acceso a la justicia deja de ser una garantía efectiva y se convierte en un derecho de difícil realización.

En el caso de los ECOSIEG, una de las primeras barreras deriva precisamente de la ausencia de una definición legal expresa. Al no existir una norma que establezca de manera clara qué prácticas constituyen un ECOSIEG, las víctimas deben encuadrar los hechos dentro de categorías jurídicas diseñadas para proteger otros bienes jurídicos o sancionar conductas diferentes. Dependiendo de las circunstancias del caso, las autoridades pueden analizar los hechos desde la perspectiva de la violencia intrafamiliar, las lesiones personales, la discriminación, la responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la salud o la vulneración de derechos fundamentales mediante la acción de tutela. Aunque estos mecanismos pueden resultar útiles en determinados escenarios, ninguno fue concebido específicamente para abordar la complejidad de los ECOSIEG ni las múltiples afectaciones que estos producen.

A esta dificultad se suma la fragmentación de las vías de protección. Una misma víctima puede verse obligada a acudir simultáneamente a diferentes autoridades para obtener una respuesta integral: acciones constitucionales para proteger sus derechos fundamentales, procesos disciplinarios contra profesionales de la salud, denuncias penales cuando existan conductas tipificadas, actuaciones administrativas y mecanismos de atención psicológica o social. Esta dispersión institucional incrementa la carga que recae sobre la víctima y dificulta la obtención de una reparación efectiva, especialmente cuando las diferentes autoridades analizan los hechos desde perspectivas parciales y sin una comprensión integral del fenómeno.

Otra barrera significativa corresponde a las dificultades probatorias. Los ECOSIEG rara vez se desarrollan mediante actos de violencia física evidente. En numerosas ocasiones, las prácticas consisten en procesos prolongados de presión psicológica, manipulación emocional, coerción espiritual, aislamiento o culpabilización, cuyos efectos pueden ser profundos, pero cuya acreditación judicial resulta compleja. La ausencia de evidencia

documental, la confidencialidad de algunos espacios religiosos o terapéuticos y el carácter privado en el que suelen desarrollarse estas intervenciones dificultan la recolección de pruebas suficientes para demostrar la vulneración de derechos, generando escenarios de impunidad o de insuficiente protección jurídica.

Las barreras también adquieren una dimensión social y cultural. Muchas personas sometidas a ECOSIEG experimentan sentimientos de culpa, vergüenza o miedo derivados de los procesos de patologización y estigmatización analizados en apartados anteriores. Estas circunstancias pueden desincentivar la denuncia, especialmente cuando la intervención ha sido promovida por familiares, líderes religiosos o profesionales en quienes la víctima depositaba una especial relación de confianza. En estos casos, la dependencia emocional, económica o afectiva constituye un factor adicional que limita la capacidad de acudir oportunamente ante las autoridades competentes.

Particular atención merece la situación de los niños, niñas y adolescentes, quienes enfrentan obstáculos aún mayores para acceder a mecanismos de protección. Su condición de sujetos en desarrollo, la dependencia respecto de sus padres o cuidadores y las dificultades para identificar determinadas conductas como formas de violencia incrementan su vulnerabilidad frente a estas prácticas. Cuando son precisamente los representantes legales quienes impulsan o autorizan los ECOSIEG, la posibilidad de activar mecanismos institucionales de protección se reduce considerablemente, haciendo indispensable una actuación reforzada por parte de las autoridades encargadas de garantizar el interés superior del menor y la protección integral de sus derechos.

A ello se suma la ausencia de protocolos institucionales especializados para la atención de víctimas de ECOSIEG. En la actualidad, el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta con lineamientos unificados que orienten la actuación de jueces, fiscales, comisarías de familia, defensorías, entidades de salud o autoridades administrativas frente a este tipo de casos. Esta carencia puede generar respuestas disímiles, interpretaciones contradictorias e incluso la minimización de los hechos denunciados, al ser considerados como conflictos

familiares, diferencias religiosas o desacuerdos sobre procesos de crianza, sin reconocer las implicaciones que estas prácticas tienen para la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva constitucional, estas barreras adquieren especial relevancia porque afectan de manera diferenciada a un grupo históricamente discriminado. La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad material impone al Estado la obligación de adoptar medidas reforzadas cuando determinados colectivos enfrentan obstáculos estructurales para el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, la inexistencia de herramientas específicas para prevenir y atender los ECOSIEG no solo representa un déficit legislativo, sino también un desafío para el cumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar un acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

En este contexto, puede afirmarse que las dificultades que enfrentan las víctimas de ECOSIEG no obedecen exclusivamente a la ausencia de una prohibición expresa. El problema es más amplio y comprende la falta de definiciones normativas, la dispersión de los mecanismos de protección, las dificultades probatorias, la inexistencia de protocolos especializados y los factores sociales que limitan la denuncia. Estas circunstancias evidencian que el acceso a la justicia continúa siendo uno de los principales retos para la protección efectiva de las personas sometidas a estas prácticas y refuerzan la necesidad de avanzar hacia un marco jurídico específico que permita prevenir, investigar, sancionar y reparar de manera integral las vulneraciones derivadas de los ECOSIEG.

Uno de los aspectos que mejor evidencia el vacío normativo existente frente a los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) es la ausencia de un régimen sancionatorio expresamente diseñado para prevenir, investigar y sancionar estas prácticas. Aunque el ordenamiento jurídico colombiano contempla diversos mecanismos de responsabilidad en materia penal, disciplinaria, administrativa y civil, ninguno de ellos regula de manera específica la realización de ECOSIEG ni establece consecuencias jurídicas directamente asociadas a su ejecución. Esta situación genera un escenario de

incertidumbre que limita la eficacia de la respuesta estatal y dificulta la protección integral de las personas afectadas.

Desde la teoría del derecho sancionador, el principio de legalidad exige que las conductas objeto de reproche y las consecuencias derivadas de su realización se encuentren previamente definidas por el legislador. Este principio constituye una garantía esencial del Estado de Derecho, pues asegura que las personas conozcan de manera anticipada cuáles actuaciones están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. En el caso de los ECOSIEG, la ausencia de una regulación específica impide identificar un régimen sancionatorio claro, obligando a las autoridades a acudir a normas generales cuya finalidad original no fue atender esta problemática.

En el ámbito penal, el Código Penal colombiano no contempla un delito autónomo relacionado con la práctica de ECOSIEG. Esto no significa que las conductas desarrolladas durante estos procedimientos sean irrelevantes desde la perspectiva penal. Dependiendo de las circunstancias concretas, podrían configurarse delitos como lesiones personales, actos de discriminación, constreñimiento ilegal, violencia intrafamiliar, tortura u otras conductas tipificadas por la legislación vigente. Sin embargo, estas figuras penales sancionan comportamientos específicos y no la práctica de los ECOSIEG como fenómeno autónomo, razón por la cual numerosos casos quedan por fuera del ámbito de protección penal al no adecuarse plenamente a los elementos de los tipos existentes.

Una situación similar se presenta en el ámbito disciplinario. Los profesionales de la psicología, la medicina y demás disciplinas relacionadas con la salud se encuentran sometidos a regímenes éticos que exigen actuar conforme a los principios científicos y deontológicos que orientan el ejercicio de sus respectivas profesiones. En consecuencia, cuando un profesional desarrolla intervenciones carentes de respaldo científico o contrarias a los deberes éticos establecidos en la ley, pueden surgir responsabilidades disciplinarias. No obstante, dichas actuaciones son valoradas a partir del incumplimiento de deberes

profesionales generales y no por la realización de ECOSIEG como una infracción autónoma expresamente prevista por el legislador.

Desde la perspectiva administrativa también se evidencian limitaciones. Las autoridades encargadas de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones de la salud o el funcionamiento de determinadas instituciones pueden adoptar medidas frente a irregularidades relacionadas con la prestación de servicios. Sin embargo, la inexistencia de una regulación específica dificulta la definición de criterios uniformes para identificar cuándo una determinada intervención constituye un ECOSIEG y cuáles medidas administrativas resultan procedentes. Esta situación favorece respuestas institucionales disímiles y genera incertidumbre tanto para las víctimas como para las autoridades competentes.

Las limitaciones descritas adquieren una relevancia aún mayor cuando se analizan desde la perspectiva de los derechos de las víctimas. La ausencia de un régimen sancionatorio específico no solo dificulta la imposición de consecuencias jurídicas a los responsables, sino que también afecta el reconocimiento social de la gravedad de estas prácticas. Cuando el ordenamiento jurídico no identifica expresamente una conducta como prohibida, puede transmitirse la percepción de que se trata de actuaciones jurídicamente toleradas o de simples controversias morales o religiosas, invisibilizando las afectaciones que producen sobre la dignidad humana, la integridad personal y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Debe precisarse, sin embargo, que la creación de tipos sancionatorios específicos no constituye un fin en sí mismo. En un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad sancionadora debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y protección efectiva de los derechos fundamentales. Por ello, cualquier propuesta legislativa orientada a regular los ECOSIEG debe evitar respuestas exclusivamente punitivas y privilegiar un enfoque integral que combine medidas de prevención, educación, vigilancia, atención a las víctimas y sanción cuando resulte jurídicamente procedente. La finalidad principal no debe

ser ampliar el poder punitivo del Estado, sino garantizar que ninguna persona sea sometida a prácticas que desconozcan su dignidad y su autonomía personal.

En este contexto, la experiencia comparada demuestra que diversos Estados han optado por establecer regulaciones específicas dirigidas a prohibir los ECOSIEG, especialmente cuando involucran a niños, niñas y adolescentes o cuando son realizados por profesionales de la salud. Estas iniciativas no responden únicamente a una finalidad sancionatoria, sino al reconocimiento de que las herramientas jurídicas tradicionales resultaban insuficientes para enfrentar una práctica con características propias y con un impacto diferenciado sobre grupos históricamente discriminados. Si bien cada ordenamiento ha adoptado soluciones distintas, el elemento común consiste en reconocer que la especificidad del fenómeno exige una respuesta normativa igualmente específica.

A la luz de estas consideraciones, puede afirmarse que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos que, en determinados casos, permiten reaccionar frente a las consecuencias derivadas de los ECOSIEG. No obstante, tales instrumentos operan de manera fragmentaria y fueron concebidos para responder a conductas distintas, lo que evidencia un déficit de protección frente a una práctica que posee elementos propios y genera afectaciones particulares sobre los derechos fundamentales de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. En consecuencia, la inexistencia de tipos sancionatorios específicos constituye una de las principales manifestaciones del vacío normativo analizado en este capítulo y refuerza la necesidad de una respuesta legislativa integral que articule medidas preventivas, protectoras y sancionatorias compatibles con la Constitución Política y con los estándares internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO 3. ALCANCE Y PROPUESTAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Una vez acreditada la gravedad de los ECOSIEG como dispositivos de vulneración a los derechos fundamentales, y evidenciado el profundo vacío normativo que impera en la legislación ordinaria colombiana, el presente capítulo se propone articular una respuesta propositiva desde la dogmática jurídica. El objetivo central de este apartado es trascender el diagnóstico del problema para adentrarse en el diseño de soluciones viables que doten de eficacia material a las garantías proclamadas por la Carta Política de 1991.

Para ello, el análisis se estructurará en tres ejes cardinales. En primer lugar, se examinará la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, rastreando las sentencias hito que han consolidado un estándar de protección reforzada para la población LGBTIQ+ y que sirven como fundamento ineludible para proscribir las prácticas de conversión. En segundo lugar, se acudirá al derecho comparado con el fin de evaluar las lecciones aprendidas de aquellos Estados que ya han implementado modelos de prohibición y tipificación penal de los ECOSIEG, identificando los aciertos y dificultades de su aplicación práctica. Finalmente, a partir de este doble contraste —jurisprudencial e internacional—, se formularán propuestas concretas de fortalecimiento jurídico y mecanismos de policía administrativa orientados a erradicar de manera definitiva estas intervenciones en el territorio nacional, garantizando que la dignidad humana deje de ser un postulado puramente retórico.

3.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Evolución de las sentencias hito en la protección de la población LGBTIQ+.

La Constitución Política de 1991 transformó profundamente el modelo de protección de los derechos fundamentales en Colombia al consagrar un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, el pluralismo, la igualdad material y el respeto por la diversidad. A partir de este nuevo paradigma constitucional, la Corte Constitucional asumió un papel determinante en la interpretación y desarrollo del contenido de estos principios, particularmente frente a grupos históricamente sometidos a discriminación y exclusión. Entre ellos, la población LGBTIQ+ ha ocupado un lugar central dentro de la evolución jurisprudencial, convirtiéndose en uno de los escenarios donde la Corte ha desarrollado con mayor amplitud el alcance del principio de igualdad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La importancia de la jurisprudencia constitucional en esta materia radica en que muchas de las garantías actualmente reconocidas a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas no surgieron inicialmente de reformas legislativas, sino del ejercicio de control constitucional y de la resolución de acciones de tutela promovidas por ciudadanos cuyos derechos habían sido desconocidos. En múltiples oportunidades, la Corte debió intervenir para corregir prácticas discriminatorias, eliminar barreras jurídicas y precisar el contenido constitucional de derechos cuya protección resultaba insuficiente dentro de la legislación ordinaria. Este fenómeno ha permitido afirmar que la evolución de los derechos de la población LGBTIQ+ en Colombia ha sido, en gran medida, una construcción jurisprudencial.

Desde sus primeras decisiones, la Corte sostuvo que la orientación sexual y la identidad de género forman parte de la esfera más íntima de la personalidad y, por tanto, se encuentran estrechamente vinculadas con la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política. En consecuencia, cualquier diferenciación basada exclusivamente en estas características debía ser sometida

a un escrutinio constitucional especialmente riguroso, debido a que afectaba a un grupo históricamente expuesto a prejuicios, estigmatización y exclusión social.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional fue ampliando progresivamente el alcance del principio de igualdad previsto en el artículo 13 superior. La Corte reconoció que la igualdad no podía entenderse únicamente como una prohibición de discriminación formal, sino como un mandato dirigido a remover los obstáculos estructurales que impedían a determinados grupos ejercer plenamente sus derechos fundamentales. Esta concepción permitió consolidar un estándar reforzado de protección para la población LGBTIQ+, fundamentado en la necesidad de combatir formas históricas de exclusión y garantizar condiciones reales de igualdad material.

Otro aspecto relevante dentro de esta evolución jurisprudencial consistió en el reconocimiento del pluralismo como principio estructural del Estado colombiano. La Corte ha reiterado que la Constitución de 1991 no impone un modelo único de vida buena, de familia, de moral o de identidad personal. Por el contrario, protege la coexistencia de distintas formas de comprender el proyecto de vida, siempre que el ejercicio de las libertades individuales no implique la vulneración de los derechos de terceros o del orden constitucional. Bajo esta perspectiva, la diversidad sexual y de género constituye una expresión legítima del pluralismo democrático y no una condición susceptible de reproche jurídico o social.

Este desarrollo jurisprudencial también ha estado influenciado por el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Constitucional ha recurrido de manera constante a instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios de Yogyakarta y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer la protección de las personas LGBTIQ+. A través del bloque de constitucionalidad, estos estándares internacionales han servido como criterios hermenéuticos para ampliar el contenido y alcance de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política.

Como resultado de esta construcción progresiva, la jurisprudencia constitucional ha consolidado un conjunto de principios que hoy orientan la protección de la población LGBTIQ+ en Colombia: el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de la autonomía personal; la prohibición de toda forma de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género; la protección reforzada frente a escenarios de exclusión histórica; el respeto por el libre desarrollo de la personalidad y la obligación estatal de adoptar medidas positivas que garanticen la igualdad material. Estos principios constituyen el marco interpretativo desde el cual deben analizarse los ECOSIEG, pues permiten comprender que las prácticas orientadas a modificar la orientación sexual o la identidad de género no representan simples diferencias ideológicas o religiosas, sino posibles afectaciones al núcleo esencial de derechos fundamentales ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional.

La protección constitucional de los derechos de la población LGBTIQ+ en Colombia ha sido el resultado de una construcción jurisprudencial progresiva liderada por la Corte Constitucional desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. Esta evolución puede comprenderse a partir de tres grandes momentos que evidencian el fortalecimiento gradual del principio de igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como ejes centrales del reconocimiento jurídico de la diversidad sexual y de género.

En una primera etapa, comprendida aproximadamente entre 1991 y 2006, la Corte concentró sus esfuerzos en eliminar prácticas discriminatorias y reconocer que la orientación sexual constituye una manifestación legítima del libre desarrollo de la personalidad. Decisiones como la Sentencia T-539 de 1994 marcaron un precedente al afirmar que la orientación sexual hace parte de la esfera íntima de la persona y que ninguna autoridad pública o privada puede imponer modelos únicos de comportamiento fundados en prejuicios morales o sociales. Posteriormente, la Sentencia C-481 de 1999 declaró inexecutable disposiciones que permitían sancionar disciplinariamente a docentes por su homosexualidad, señalando que tales medidas desconocían la igualdad, la dignidad humana y la prohibición

constitucional de discriminación. Durante esta etapa la Corte consolidó la idea de que la diversidad sexual no constituye una condición reprochable jurídicamente y que el Estado tiene el deber de proteger a quienes históricamente han sido objeto de exclusión.

Una segunda etapa, desarrollada entre 2007 y 2016, estuvo orientada a la consolidación de la igualdad material y al reconocimiento progresivo de derechos civiles y familiares para las parejas del mismo sexo. A través de decisiones como la Sentencia C-075 de 2007, la Corte extendió la protección patrimonial de las uniones maritales de hecho a las parejas homosexuales, mientras que la Sentencia C-577 de 2011 reconoció la existencia de un déficit de protección frente al derecho a conformar una familia. Este proceso alcanzó uno de sus hitos más relevantes con la Sentencia SU-214 de 2016, mediante la cual la Corte reconoció plenamente la validez jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, reafirmando que la orientación sexual no puede constituir un criterio válido para restringir el acceso a derechos civiles fundamentales. Con ello, la jurisprudencia pasó de prohibir la discriminación a garantizar un acceso efectivo e igualitario a las instituciones jurídicas.

Finalmente, una tercera etapa, que se proyecta desde 2017 hasta la actualidad, ha fortalecido la protección de la identidad de género, la autonomía personal y el deber estatal de prevenir toda forma de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. En decisiones recientes, entre ellas la Sentencia T-033 de 2022, la Corte ha reiterado que la identidad de género constituye un elemento esencial de la dignidad humana y que las autoridades públicas y los particulares deben abstenerse de imponer barreras que desconozcan la autodeterminación de las personas trans y de la población LGBTIQ+ en general. Asimismo, la jurisprudencia ha incorporado de manera cada vez más intensa los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, consolidando un enfoque de derechos humanos basado en el principio de igualdad material, el respeto por la diversidad y la prohibición de toda forma de violencia o discriminación.

El análisis conjunto de esta evolución permite identificar una línea jurisprudencial consistente. La Corte Constitucional ha transitado desde el reconocimiento del derecho a ser diferente hasta la consolidación de un verdadero modelo de protección reforzada para la población LGBTIQ+. Este modelo parte del reconocimiento de que las orientaciones sexuales y las identidades de género diversas forman parte del ámbito protegido por la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual cualquier práctica que pretenda modificarlas, corregirlas o suprimirlas debe ser sometida a un escrutinio constitucional estricto.

3.2. Derecho Comparado y Modelos de Prohibición: Lecciones aprendidas de legislaciones que han tipificado los ECOSIEG.

Francia constituye uno de los referentes más relevantes en materia de regulación de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), al haber adoptado un modelo legislativo que reconoce expresamente el carácter lesivo de estas prácticas para la dignidad humana, la autonomía personal y la salud física y mental de las personas LGBTIQ+. La experiencia francesa resulta de especial interés para el derecho comparado, no solo porque incorporó una prohibición expresa dentro de su ordenamiento jurídico, sino también porque fundamentó dicha decisión en un amplio proceso de discusión parlamentaria sustentado en evidencia científica, estándares internacionales de derechos humanos y testimonios de víctimas.

Antes de la expedición de una regulación específica, las autoridades francesas enfrentaban dificultades similares a las observadas actualmente en Colombia. Aunque determinadas conductas asociadas a los ECOSIEG podían investigarse mediante figuras penales generales, como las lesiones, la violencia psicológica o el abuso de autoridad, el ordenamiento jurídico carecía de una disposición que reconociera expresamente la

especificidad de estas prácticas. Esta situación generaba respuestas fragmentarias y una protección insuficiente frente a intervenciones que, en muchas ocasiones, se desarrollaban en ámbitos familiares, religiosos o terapéuticos sin un control jurídico adecuado.

Como respuesta a esta problemática, el legislador francés aprobó en 2022 una ley que incorporó un delito específico dirigido a sancionar las prácticas orientadas a modificar o reprimir la orientación sexual o la identidad de género de una persona. La norma parte del reconocimiento de que dichas intervenciones carecen de fundamento científico y pueden ocasionar graves afectaciones a la integridad física y psicológica de quienes son sometidos a ellas. De esta manera, Francia dejó de considerar los ECOSIEG como una simple cuestión ética o sanitaria y los incorporó expresamente al ámbito del derecho penal, reconociendo su potencial lesivo para los derechos fundamentales.

Uno de los aspectos más relevantes del modelo francés consiste en que la regulación no se dirige a limitar la libertad de pensamiento, la libertad religiosa o la libertad de expresión. El legislador distinguió claramente entre la posibilidad de profesar determinadas convicciones morales o religiosas y la realización de actos concretos encaminados a modificar la orientación sexual o la identidad de género de una persona mediante intervenciones que generan daño psicológico, físico o emocional. Esta diferenciación permitió preservar las libertades fundamentales propias de un Estado democrático, al tiempo que estableció límites jurídicos cuando su ejercicio se traduce en prácticas incompatibles con la dignidad humana y la autonomía personal.

Otro elemento destacable es el énfasis otorgado por el legislador francés a la protección de las víctimas. Durante el trámite legislativo se reconoció que muchas personas sometidas a ECOSIEG enfrentaban importantes barreras para denunciar debido a la influencia ejercida por familiares, líderes religiosos o personas que ocupaban posiciones de autoridad. En consecuencia, la regulación buscó enviar un mensaje claro de rechazo institucional frente a estas prácticas, fortaleciendo la prevención y facilitando la intervención de las autoridades cuando existieran indicios de vulneración de derechos.

Desde la perspectiva del derecho comparado, la experiencia francesa ofrece varias enseñanzas para Colombia. En primer lugar, demuestra que la existencia de principios constitucionales de igualdad y dignidad humana no resulta suficiente cuando el ordenamiento carece de herramientas específicas para enfrentar fenómenos complejos como los ECOSIEG. En segundo lugar, evidencia que la regulación puede diseñarse respetando plenamente la libertad religiosa y la libertad de expresión, siempre que el objeto de prohibición sean las conductas dirigidas a modificar la identidad de las personas y no las creencias o convicciones que puedan sostener distintos sectores de la sociedad. Finalmente, el caso francés pone de manifiesto la importancia de construir respuestas legislativas sustentadas en evidencia científica y en los estándares internacionales de derechos humanos, evitando que la discusión se reduzca a un conflicto entre posiciones ideológicas o religiosas.

A diferencia del modelo francés, que optó por la tipificación penal de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), España ha construido un sistema de protección caracterizado por una regulación progresiva, descentralizada y con un marcado enfoque administrativo y de derechos humanos. La experiencia española resulta particularmente relevante para el derecho comparado, pues demuestra que la prohibición de estas prácticas no depende exclusivamente del derecho penal, sino que puede articularse mediante mecanismos preventivos, sancionatorios y de protección administrativa orientados a garantizar el respeto por la dignidad humana y la diversidad sexual.

Durante varios años, la regulación de los ECOSIEG en España fue asumida inicialmente por las comunidades autónomas, las cuales, en ejercicio de sus competencias, comenzaron a expedir normas dirigidas a proteger los derechos de las personas LGBTIQ+. Comunidades como Madrid, Valencia, Andalucía, Aragón y Cataluña incorporaron disposiciones que prohibían expresamente las denominadas terapias de conversión, estableciendo sanciones administrativas para quienes promovieran o ejecutaran estas prácticas. Esta regulación territorial respondió al reconocimiento de que las personas con

orientaciones sexuales e identidades de género diversas continuaban enfrentando escenarios de discriminación y violencia que no encontraban una respuesta suficiente en la legislación estatal.

La consolidación de este proceso se produjo con la expedición de la Ley 4 de 2023, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, conocida como la Ley Trans y LGTBI. Esta norma representó un avance significativo al incorporar una prohibición expresa de las prácticas dirigidas a modificar, reprimir o eliminar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, reconociendo que tales intervenciones vulneran derechos fundamentales y carecen de respaldo científico.

A diferencia del modelo francés, el legislador español no centró la respuesta estatal en la creación de un delito específico, sino en el fortalecimiento de un régimen administrativo de protección. La ley establece la prohibición de ofrecer, promover o realizar prácticas de conversión, incluso cuando estas cuenten con el aparente consentimiento de la persona afectada, al considerar que dicho consentimiento puede encontrarse condicionado por factores de presión familiar, social, religiosa o psicológica. Asimismo, prevé la imposición de sanciones administrativas, medidas de inspección, actuaciones preventivas y mecanismos institucionales orientados a garantizar la protección efectiva de las víctimas.

Otro aspecto relevante del modelo español consiste en el énfasis otorgado a la prevención y a la formación institucional. La legislación no se limita a prohibir determinadas conductas, sino que incorpora obligaciones dirigidas a las administraciones públicas para promover políticas de sensibilización, educación en derechos humanos y capacitación de los profesionales de la salud, la educación y los servicios sociales. Este enfoque responde a la comprensión de que la erradicación de los ECOSIEG exige transformar los factores culturales y sociales que históricamente han favorecido la patologización de la diversidad sexual.

Desde la perspectiva constitucional, uno de los principales debates suscitados durante el trámite de esta regulación estuvo relacionado con la posible tensión entre la prohibición de los ECOSIEG y el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad ideológica, la libertad religiosa y la libertad de expresión. Sin embargo, el legislador español sostuvo que la finalidad de la norma no era restringir las convicciones personales o las creencias religiosas de los ciudadanos, sino impedir la realización de actuaciones concretas dirigidas a modificar aspectos esenciales de la identidad de una persona. En este sentido, la regulación estableció una clara diferenciación entre la libertad para sostener determinadas creencias y la prohibición de desarrollar prácticas que vulneren la dignidad, la integridad y la autonomía personal de quienes integran la población LGTBI.

La experiencia española también pone de manifiesto la importancia de adoptar un enfoque integral de protección. Mientras el derecho penal actúa, por regla general, una vez consumada la conducta, los mecanismos administrativos permiten desarrollar acciones preventivas, inspecciones, campañas educativas y medidas correctivas orientadas a evitar la ocurrencia de nuevas vulneraciones. Esta característica convierte al modelo español en una alternativa complementaria al modelo francés, evidenciando que la protección de los derechos humanos puede alcanzarse mediante diferentes herramientas jurídicas, siempre que estas resulten eficaces para garantizar la dignidad y la igualdad de las personas.

Para el contexto colombiano, la regulación española ofrece importantes enseñanzas. En primer lugar, demuestra que la respuesta normativa frente a los ECOSIEG no necesariamente debe limitarse a la creación de delitos específicos, sino que puede complementarse con instrumentos administrativos, educativos y preventivos que fortalezcan la protección de los derechos fundamentales. En segundo lugar, evidencia la importancia de establecer obligaciones claras para las entidades públicas encargadas de la salud, la educación y la protección social, de manera que la prevención de estas prácticas no dependa exclusivamente de la actuación judicial. Finalmente, la experiencia española confirma que es posible armonizar la protección de la diversidad sexual con el respeto por las libertades

ideológica y religiosa, siempre que el objeto de regulación sean las conductas que generan afectaciones a los derechos humanos y no las creencias personales de los ciudadanos.

La experiencia alemana constituye otro referente relevante para el análisis comparado de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), debido a que el legislador optó por un modelo de regulación centrado en la protección de las personas en condición de especial vulnerabilidad, particularmente los niños, niñas y adolescentes. A diferencia de Francia, que incorporó un tipo penal específico para sancionar estas prácticas de manera amplia, y de España, que fortaleció un sistema de prevención y sanciones administrativas, Alemania diseñó una regulación orientada a impedir que personas con una capacidad de autodeterminación limitada fueran sometidas a intervenciones dirigidas a modificar su orientación sexual o identidad de género.

La regulación alemana surgió como respuesta a un amplio debate social y científico impulsado por organizaciones médicas, asociaciones profesionales y entidades defensoras de los derechos humanos, las cuales advirtieron que las denominadas terapias de conversión carecían de fundamento científico y podían producir graves afectaciones sobre la salud física y mental de quienes eran sometidos a ellas. Los estudios analizados durante el proceso legislativo evidenciaron que estas prácticas incrementaban el riesgo de ansiedad, depresión, aislamiento social, pérdida de autoestima e ideación suicida, especialmente cuando eran aplicadas durante la infancia y la adolescencia, etapas fundamentales para la construcción de la identidad personal.

Como resultado de este proceso, en el año 2020 Alemania expidió la Ley para la Protección contra las Terapias de Conversión (*Gesetz zum Schutz vor Konversionsbehandlungen*), mediante la cual prohibió la realización de estas prácticas respecto de menores de dieciocho años y frente a personas mayores de edad cuya participación estuviera condicionada por engaño, coacción, amenazas o cualquier forma de presión que afectara el ejercicio libre de su voluntad. La norma parte del reconocimiento de que el consentimiento no siempre constituye una manifestación auténtica de autonomía,

especialmente cuando la decisión se encuentra influenciada por relaciones de dependencia familiar, autoridad religiosa, presión social o manipulación psicológica.

Uno de los elementos más relevantes del modelo alemán consiste en que la regulación incorpora un enfoque preventivo y protector dirigido a evitar la instrumentalización de personas especialmente vulnerables. El legislador consideró que la orientación sexual y la identidad de género forman parte del desarrollo libre de la personalidad y que cualquier intervención destinada a modificarlas durante etapas tempranas del desarrollo humano puede generar consecuencias irreversibles sobre la salud mental y el proyecto de vida. En consecuencia, la ley no solo prohíbe la realización de los ECOSIEG en los supuestos previstos, sino que también restringe su promoción y publicidad cuando estas puedan incentivar la realización de tales prácticas.

Desde la perspectiva constitucional alemana, la regulación encuentra fundamento en el deber estatal de proteger la dignidad humana, reconocido como principio estructural de la Ley Fundamental de Bonn, así como en la obligación de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física y psíquica de todas las personas. Bajo este marco, el legislador concluyó que la libertad profesional, la libertad religiosa o la autonomía privada no podían justificar intervenciones que desconocieran la identidad de las personas o que implicaran riesgos significativos para su bienestar psicológico. De esta manera, el modelo alemán evidencia que el ejercicio de las libertades fundamentales encuentra límites cuando afecta derechos esenciales de terceros, particularmente tratándose de sujetos que requieren una protección reforzada.

La experiencia alemana también resulta relevante por el equilibrio que procura entre la protección de los derechos fundamentales y el respeto por las libertades individuales. La regulación no prohíbe el acompañamiento espiritual, el apoyo psicológico legítimo o las conversaciones de carácter pastoral cuando estas tienen como finalidad brindar orientación o apoyo sin perseguir la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de la persona. La intervención estatal se dirige exclusivamente contra aquellas prácticas cuyo

propósito consiste en alterar o reprimir dichas características, diferenciando claramente el ejercicio de la libertad religiosa de actuaciones que puedan constituir formas de violencia o discriminación.

Desde el derecho comparado, el caso alemán aporta importantes enseñanzas para Colombia. En primer lugar, demuestra la necesidad de otorgar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su condición de sujetos de especial protección constitucional, enfrentan mayores riesgos de ser sometidos a ECOSIEG promovidos por terceros. En segundo lugar, evidencia que el consentimiento debe analizarse con especial cautela cuando existen relaciones de autoridad, dependencia o presión que puedan afectar la autonomía real de la persona. Finalmente, pone de manifiesto la importancia de diseñar regulaciones que armonicen la protección de los derechos fundamentales con el respeto por las libertades constitucionales, delimitando con claridad las conductas prohibidas para evitar interpretaciones que restrinjan indebidamente el ejercicio legítimo de la libertad religiosa o de expresión.

El análisis comparado de las experiencias de Francia, España y Alemania permite advertir que, aunque cada Estado ha diseñado respuestas normativas diferentes frente a los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), todas parten de un presupuesto común: el reconocimiento de que estas prácticas constituyen una afectación a los derechos fundamentales de las personas y que, por tanto, requieren una respuesta específica por parte del ordenamiento jurídico. La diversidad de modelos regulatorios evidencia que no existe una única forma de abordar este fenómeno, pero sí un consenso creciente en torno a la necesidad de garantizar la dignidad humana, la autonomía personal, la igualdad y el derecho a la salud de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Una primera diferencia relevante se encuentra en la naturaleza de la respuesta jurídica. Francia optó por un modelo de carácter penal, incorporando un delito específico destinado a sancionar la realización de los ECOSIEG cuando estos impliquen afectaciones a

la integridad física o psicológica de las víctimas. Esta decisión refleja una política legislativa orientada a transmitir un fuerte mensaje de reproche frente a prácticas consideradas incompatibles con los derechos humanos y con el principio de dignidad humana. En contraste, España estructuró un sistema basado principalmente en mecanismos administrativos, preventivos y educativos, privilegiando la inspección, la imposición de sanciones administrativas y el fortalecimiento de políticas públicas de sensibilización. Alemania, por su parte, adoptó un modelo intermedio, concentrando la protección en niños, niñas, adolescentes y personas cuya capacidad de autodeterminación puede encontrarse comprometida por situaciones de presión, coacción o dependencia.

Otra diferencia significativa radica en la forma como cada país resolvió la relación entre la prohibición de los ECOSIEG y el ejercicio de las libertades fundamentales, especialmente la libertad religiosa, la libertad de expresión y la autonomía privada. En los tres ordenamientos analizados se observa un criterio común: la regulación no pretende limitar las convicciones personales ni impedir el ejercicio legítimo de la libertad de culto o de conciencia. Lo que se prohíbe son las actuaciones concretas dirigidas a modificar, reprimir o eliminar la orientación sexual o la identidad de género de una persona mediante prácticas que carecen de respaldo científico y que pueden ocasionar afectaciones a su salud, integridad y dignidad. Este elemento resulta particularmente relevante para el contexto colombiano, donde uno de los principales debates jurídicos gira precisamente en torno a la necesidad de armonizar la protección de los derechos fundamentales con el respeto por las libertades religiosas reconocidas en la Constitución Política.

El estudio comparado también permite identificar un consenso respecto del papel que desempeña la evidencia científica en la formulación de las respuestas legislativas. Tanto Francia como España y Alemania fundamentaron sus reformas en las posiciones adoptadas por organismos internacionales, asociaciones científicas y entidades especializadas en salud mental, las cuales coinciden en afirmar que la orientación sexual y la identidad de género no constituyen enfermedades ni condiciones susceptibles de tratamiento o corrección. En

consecuencia, las regulaciones expedidas en estos países no obedecen únicamente a consideraciones de política criminal o administrativa, sino también al reconocimiento de que el Estado tiene el deber de impedir prácticas carentes de sustento científico que puedan generar riesgos para la salud física y psicológica de las personas.

Otro aspecto común identificado en los tres modelos consiste en el reconocimiento de una protección reforzada para los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente niños, niñas y adolescentes. Aunque los mecanismos empleados difieren entre los distintos ordenamientos, todos coinciden en que las personas menores de edad requieren un nivel superior de protección debido a su proceso de desarrollo y a las relaciones de dependencia existentes frente a padres, cuidadores o figuras de autoridad. Esta coincidencia adquiere una importancia especial para Colombia, donde el artículo 44 de la Constitución Política consagra el interés superior del menor y establece la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Las experiencias comparadas también evidencian que una regulación eficaz de los ECOSIEG no debe limitarse exclusivamente a la imposición de sanciones. Los tres modelos incorporan, con distinta intensidad, medidas orientadas a la prevención, la educación, la capacitación institucional, la atención integral de las víctimas y la promoción de políticas públicas destinadas a combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Esta aproximación integral permite comprender que la respuesta estatal no debe centrarse únicamente en el reproche jurídico posterior a la vulneración, sino también en la eliminación de las condiciones sociales y culturales que favorecen la permanencia de estas prácticas.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico colombiano, las experiencias de Francia, España y Alemania ofrecen elementos que podrían orientar una futura regulación respetuosa de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad. En primer lugar, ponen de manifiesto la conveniencia de incorporar una definición legal clara de los ECOSIEG que permita delimitar el ámbito de aplicación de la norma y otorgar mayor seguridad jurídica tanto a las autoridades como a la ciudadanía. En segundo lugar, evidencian la necesidad de

establecer mecanismos específicos de prevención, atención y reparación para las víctimas, evitando que la protección dependa exclusivamente de la utilización fragmentaria de acciones constitucionales, procesos disciplinarios o normas penales generales. Finalmente, muestran la importancia de diseñar una regulación que armonice la protección de la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad con el respeto por la libertad religiosa y las demás libertades fundamentales, evitando interpretaciones que puedan generar conflictos innecesarios entre derechos constitucionales.

3.3. Propuestas de Fortalecimiento Jurídico: Mecanismos para garantizar la protección material y la prevención de prácticas de conversión en el territorio nacional.

El análisis desarrollado en los capítulos anteriores permite concluir que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un sólido marco constitucional e internacional para la protección de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. La Constitución Política reconoce la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental a la salud como pilares del Estado Social de Derecho, mientras que la jurisprudencia constitucional ha consolidado una protección reforzada para la población LGBTIQ+ frente a escenarios de discriminación y exclusión. Asimismo, el derecho comparado evidencia una tendencia creciente hacia la adopción de regulaciones específicas destinadas a prevenir y sancionar los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG).

No obstante, como se expuso en el capítulo anterior, la existencia de principios constitucionales y de mecanismos generales de protección no elimina el déficit normativo que actualmente enfrenta el ordenamiento colombiano. La ausencia de una regulación específica genera dificultades para identificar las conductas prohibidas, establecer procedimientos uniformes de atención a las víctimas, definir las competencias de las autoridades y determinar

las consecuencias jurídicas aplicables a quienes promuevan o ejecuten este tipo de prácticas. Esta situación limita la eficacia de la protección estatal y dificulta el acceso efectivo a la justicia de las personas afectadas.

La necesidad de una intervención legislativa encuentra fundamento en el deber que tiene el Estado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política. Este mandato no se agota en la obligación de abstenerse de vulnerar derechos, sino que comprende la adopción de medidas positivas orientadas a prevenir violaciones, remover obstáculos estructurales y establecer mecanismos adecuados para la protección de grupos históricamente discriminados. En el caso de los ECOSIEG, la ausencia de reglas específicas impide que estas obligaciones se materialicen de manera uniforme y efectiva.

La experiencia internacional demuestra que los Estados que han regulado esta materia no lo han hecho únicamente para imponer sanciones, sino para construir sistemas integrales de protección que incluyen medidas de prevención, educación, vigilancia institucional, atención psicológica, acompañamiento a las víctimas y mecanismos de control sobre las prácticas desarrolladas por particulares o profesionales de la salud. Este enfoque integral resulta especialmente relevante para Colombia, donde la discusión no debe centrarse exclusivamente en la creación de nuevas infracciones, sino en el diseño de una política pública que articule acciones preventivas, pedagógicas y de protección efectiva de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la regulación específica de los ECOSIEG no implica el desconocimiento de la libertad religiosa, de la libertad de conciencia o del derecho de los padres a orientar la formación de sus hijos. El desafío consiste en establecer un equilibrio constitucional que permita garantizar el ejercicio de estas libertades sin que ello se traduzca en prácticas que desconozcan la dignidad humana, la autonomía personal, la identidad de género o la orientación sexual de las personas. En consecuencia, cualquier intervención legislativa deberá partir del principio de armonización constitucional, delimitando claramente

el ámbito de protección de los derechos fundamentales involucrados y evitando restricciones desproporcionadas.

Precisamente en respuesta a esta necesidad de regulación, en los últimos años el Congreso de la República ha discutido diversas iniciativas legislativas orientadas a prohibir los ECOSIEG en Colombia. Estos proyectos representan un avance importante dentro del debate jurídico nacional, pues trasladan la discusión desde el ámbito exclusivamente judicial hacia el escenario democrático de producción normativa, permitiendo valorar diferentes alternativas regulatorias a la luz de los principios constitucionales y de los estándares internacionales de derechos humanos. En este contexto, resulta indispensable analizar el contenido de dichas iniciativas legislativas, sus objetivos, alcances y desafíos, con el fin de evaluar su capacidad para fortalecer la protección de las personas frente a estas prácticas.

La necesidad de fortalecer el marco jurídico colombiano frente a los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG) ha encontrado una manifestación concreta en las iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso de la República, particularmente en el proyecto de ley conocido como "Inconvertibles" o "Nada que Curar", cuyo objeto consiste en prohibir estas prácticas en el territorio nacional, promover la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, y establecer mecanismos de protección para las personas que puedan resultar afectadas.

El proyecto parte de una premisa que coincide con los estándares desarrollados por los organismos internacionales de derechos humanos y por la evidencia científica contemporánea: la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género constituyen manifestaciones legítimas de la personalidad y, por consiguiente, no pueden ser consideradas enfermedades, trastornos o condiciones susceptibles de tratamiento o corrección. Bajo esta perspectiva, los ECOSIEG son entendidos como prácticas incompatibles con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el derecho fundamental a la salud, razón por la cual el Estado debe adoptar medidas específicas para prevenir su realización y proteger a las potenciales víctimas.

Uno de los principales aportes del proyecto consiste en la incorporación de una definición legal de los ECOSIEG, aspecto que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico colombiano. La iniciativa busca delimitar con precisión cuáles actuaciones constituyen esfuerzos dirigidos a modificar, suprimir, restringir o negar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona, proporcionando mayor seguridad jurídica tanto para las autoridades encargadas de aplicar la norma como para la ciudadanía. Esta definición resulta especialmente relevante porque evita que las víctimas deban acudir a interpretaciones dispersas o a categorías jurídicas diseñadas para resolver problemáticas distintas, como ocurre en la actualidad.

De igual forma, el proyecto propone un modelo de protección integral, que trasciende la imposición de sanciones y busca intervenir sobre las causas estructurales que favorecen la permanencia de estas prácticas. En este sentido, contempla medidas orientadas a fortalecer la no discriminación en los servicios de salud mental, promover acciones de prevención y sensibilización institucional, así como garantizar entornos respetuosos de la diversidad sexual y de género. Este enfoque evidencia una comprensión amplia del problema, al reconocer que la erradicación de los ECOSIEG no depende exclusivamente de la respuesta sancionatoria, sino también de la transformación de prácticas sociales e institucionales que históricamente han reproducido procesos de patologización y exclusión.

Otro aspecto de especial importancia es que el proyecto pretende establecer consecuencias jurídicas específicas para quienes promuevan, ejecuten o faciliten estas prácticas, superando así el vacío normativo analizado en el capítulo anterior. Aunque el ordenamiento jurídico colombiano ya contempla mecanismos generales de responsabilidad penal, disciplinaria y administrativa, la iniciativa reconoce que dichos instrumentos resultan insuficientes para responder de manera adecuada a un fenómeno con características propias. Por ello, propone un tratamiento normativo diferenciado que permita prevenir la realización de los ECOSIEG y ofrecer una respuesta institucional coherente frente a las vulneraciones que estos generan sobre los derechos fundamentales.

El trámite legislativo del proyecto también ha puesto de manifiesto las tensiones constitucionales que acompañan esta discusión. Algunos sectores han manifestado preocupaciones relacionadas con la posible afectación de la libertad religiosa, la libertad de conciencia y el derecho de los padres a orientar la formación de sus hijos. En contraste, quienes respaldan la iniciativa sostienen que el objeto de la regulación no consiste en restringir el ejercicio de dichas libertades, sino en impedir prácticas que buscan modificar aspectos esenciales de la identidad de las personas mediante procedimientos carentes de respaldo científico y potencialmente lesivos para su integridad física y psicológica. En consecuencia, el debate legislativo ha girado en torno a la necesidad de armonizar derechos fundamentales que gozan de igual protección constitucional, evitando interpretaciones absolutas que desconozcan el principio de proporcionalidad y el deber estatal de proteger a grupos históricamente discriminados.

Desde una perspectiva constitucional, el proyecto representa un avance significativo porque traslada al ámbito legislativo los desarrollos construidos durante las últimas décadas por la Corte Constitucional y por el derecho internacional de los derechos humanos. Mientras la jurisprudencia ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género forman parte del núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, la iniciativa busca convertir esos principios en herramientas normativas concretas que permitan prevenir vulneraciones, fortalecer el acceso a la justicia y brindar mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a las autoridades encargadas de garantizar sus derechos.

El proyecto de ley conocido como "Nada que Curar" representa uno de los avances legislativos más importantes en Colombia en materia de protección de los derechos de las personas LGBTIQ+, al proponer una respuesta normativa específica frente a los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual, la Identidad o la Expresión de Género (ECOSIEG). Su relevancia no radica únicamente en la intención de prohibir estas prácticas, sino en el propósito de construir un marco jurídico que permita prevenir su realización, fortalecer la protección de las víctimas y desarrollar políticas públicas orientadas al reconocimiento de la

diversidad sexual y de género. No obstante, como ocurre con toda iniciativa legislativa, el proyecto presenta fortalezas, pero también plantea desafíos que deben ser considerados para garantizar una regulación compatible con la Constitución Política y con los estándares internacionales de derechos humanos.

Una de las principales fortalezas del proyecto consiste en reconocer jurídicamente los ECOSIEG como una problemática autónoma, diferenciándolos de otras conductas ya reguladas por el ordenamiento jurídico. Hasta ahora, las eventuales afectaciones derivadas de estas prácticas debían analizarse mediante figuras generales del derecho penal, disciplinario o civil, sin que existiera una definición normativa que permitiera identificar claramente cuándo una actuación constituía un esfuerzo de cambio de orientación sexual o identidad de género. La propuesta legislativa busca superar esta situación al incorporar una definición legal precisa, lo que contribuye a fortalecer la seguridad jurídica y facilita la actuación de las autoridades competentes.

Otro aspecto positivo radica en el enfoque integral de protección que inspira la iniciativa. El proyecto no limita su alcance a la imposición de consecuencias jurídicas para quienes desarrollen estas prácticas, sino que incorpora medidas orientadas a la prevención, la promoción de la igualdad y la no discriminación, la capacitación de los profesionales de la salud y el fortalecimiento de la atención institucional a las personas LGBTIQ+. Esta aproximación resulta coherente con los principios del Estado Social de Derecho, en la medida en que reconoce que la protección efectiva de los derechos fundamentales exige combinar mecanismos sancionatorios con estrategias de educación, prevención y transformación institucional.

Asimismo, el proyecto incorpora una perspectiva acorde con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y con la evidencia científica contemporánea. Al partir del reconocimiento de que la orientación sexual y la identidad de género no constituyen enfermedades ni condiciones susceptibles de tratamiento, la iniciativa armoniza el ordenamiento jurídico colombiano con los estándares desarrollados por organismos

internacionales y por las principales asociaciones científicas en materia de salud mental. Esta coherencia fortalece la legitimidad constitucional del proyecto y contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano.

No obstante, el proyecto también enfrenta importantes retos jurídicos. Uno de ellos consiste en la necesidad de delimitar con suficiente precisión el concepto de ECOSIEG, evitando que la amplitud de la definición pueda generar incertidumbre respecto de las conductas realmente prohibidas. Desde la perspectiva del principio de legalidad, toda restricción de derechos o imposición de sanciones debe fundarse en descripciones normativas claras y taxativas. En consecuencia, el legislador deberá procurar que la regulación diferencie de manera expresa las prácticas orientadas a modificar o suprimir la orientación sexual o la identidad de género de otras actividades legítimas, como el acompañamiento psicológico, la consejería profesional basada en evidencia científica o el acompañamiento espiritual solicitado libremente por una persona, siempre que dichas actuaciones no persigan alterar su identidad.

Un segundo desafío se relaciona con la armonización entre la protección de los derechos de la población LGBTIQ+ y el ejercicio de la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la libertad de expresión. Durante el trámite legislativo, uno de los principales debates se centró en determinar si la prohibición de los ECOSIEG podía afectar el derecho de las comunidades religiosas a desarrollar actividades pastorales o expresar sus convicciones doctrinales. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Constitución permite concluir que el núcleo del proyecto no consiste en restringir las creencias religiosas ni impedir el ejercicio de la libertad de culto, sino en prohibir actuaciones concretas que tengan como finalidad modificar o reprimir la orientación sexual o la identidad de género mediante prácticas potencialmente lesivas para la dignidad y la integridad de las personas. El reto legislativo consiste, por tanto, en redactar disposiciones suficientemente claras que eviten conflictos interpretativos y garanticen un adecuado equilibrio entre los distintos derechos fundamentales involucrados.

Otro aspecto que merece atención es la implementación práctica de la futura regulación. La eficacia de la ley dependerá no solo de la existencia de prohibiciones formales, sino también de la capacidad institucional para prevenir estas prácticas, recibir denuncias, investigar los hechos y brindar atención integral a las víctimas. En ausencia de protocolos claros, capacitación especializada y coordinación entre las autoridades competentes, el riesgo es que la ley tenga un impacto limitado en la realidad social. Por ello, cualquier regulación deberá estar acompañada de políticas públicas que fortalezcan la formación del personal de salud, de los operadores judiciales y de las entidades encargadas de la protección de los derechos humanos.

El análisis realizado a lo largo de la presente investigación permite concluir que Colombia dispone de un sólido marco constitucional para la protección de la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Asimismo, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos han consolidado estándares que proscriben toda forma de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sin embargo, también se evidenció la existencia de un vacío normativo que dificulta la prevención, investigación y sanción de los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIEG), situación que justifica la necesidad de fortalecer el marco jurídico colombiano mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas e institucionales.

En primer lugar, resulta conveniente que el legislador expida una ley especial que regule de manera integral los ECOSIEG. Dicha regulación debe incorporar una definición clara de estas prácticas, establecer expresamente su prohibición cuando impliquen la vulneración de derechos fundamentales y determinar las competencias de las autoridades encargadas de su prevención, investigación y sanción. Una regulación específica contribuiría a superar la actual dispersión normativa y proporcionaría mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a las instituciones responsables de garantizar la protección de sus derechos.

En segundo lugar, la futura regulación debería adoptar un enfoque preventivo, complementando las medidas sancionatorias con políticas públicas orientadas a eliminar las causas estructurales que favorecen la permanencia de estas prácticas. En este sentido, resulta necesario fortalecer los programas de educación en derechos humanos, diversidad sexual e identidad de género dirigidos a profesionales de la salud, docentes, funcionarios públicos y operadores judiciales. La prevención constituye un componente esencial de cualquier política pública eficaz, pues permite reducir la ocurrencia de vulneraciones antes de que estas generen daños irreparables para las personas afectadas.

De igual manera, se considera indispensable fortalecer el papel del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la expedición de lineamientos técnicos que prohíban expresamente la utilización de intervenciones carentes de evidencia científica destinadas a modificar la orientación sexual o la identidad de género. Las entidades prestadoras de servicios de salud, así como los profesionales que intervienen en procesos de atención psicológica o psiquiátrica, deben actuar conforme a los principios de la medicina basada en la evidencia, el respeto por la autonomía del paciente y los estándares éticos que orientan el ejercicio de las profesiones de la salud.

Una tercera propuesta consiste en diseñar rutas institucionales de atención integral para las víctimas de los ECOSIEG. Estas rutas deberían garantizar el acceso oportuno a servicios de salud física y mental, orientación jurídica, acompañamiento psicosocial y mecanismos eficaces de denuncia, evitando procesos de revictimización. La coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las autoridades territoriales permitiría ofrecer respuestas institucionales articuladas y centradas en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Igualmente, resulta necesario fortalecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre las instituciones y profesionales que prestan servicios relacionados con la salud mental. Las autoridades competentes deben contar con herramientas suficientes para

verificar que las intervenciones ofrecidas a la ciudadanía se ajusten a la evidencia científica, a los principios de la ética profesional y a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Ello contribuiría a prevenir la realización de prácticas que, bajo la apariencia de tratamientos terapéuticos o procesos de acompañamiento, persigan modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

No obstante, cualquier regulación que se adopte debe garantizar una adecuada armonización entre la protección de los derechos de la población LGBTIQ+ y el ejercicio de las libertades fundamentales, particularmente la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la libertad de expresión. En un Estado Social y Democrático de Derecho no existen derechos absolutos; por ello, corresponde al legislador establecer límites razonables y proporcionados que permitan proteger la dignidad humana sin restringir indebidamente el ejercicio legítimo de las libertades constitucionales. En consecuencia, la regulación debe diferenciar claramente entre la expresión de convicciones religiosas o morales y la realización de prácticas dirigidas a modificar o reprimir la orientación sexual o la identidad de género mediante intervenciones que generen afectaciones a los derechos fundamentales.

Desde la perspectiva del derecho penal, la ausencia de un tipo penal autónomo que identifique y sancione expresamente los ECOSIEG no significa que las conductas relacionadas con estas prácticas carezcan, en todos los casos, de relevancia penal. Por el contrario, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con diferentes tipos penales que, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y siempre que se acrediten los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la ley, podrían resultar aplicables frente a determinadas conductas asociadas a los ECOSIEG.

En este contexto, adquiere especial relevancia el delito de tortura, previsto en el artículo 178 del Código Penal colombiano. Su consideración dentro del análisis de los ECOSIEG encuentra fundamento, en primer lugar, en el artículo 12 de la Constitución

Política, que establece la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta protección constitucional adquiere particular importancia frente a aquellas prácticas dirigidas a modificar, suprimir o reprimir la orientación sexual o la identidad de género de una persona cuando, para alcanzar esta finalidad, se emplean mecanismos de violencia física o psicológica, humillación, intimidación, aislamiento, coerción, manipulación emocional o cualquier otra forma de sometimiento susceptible de generar sufrimientos graves.

Por lo cual, cuando una conducta asociada a los ECOSIEG reúna los elementos exigidos por el delito de tortura, podrá ser objeto de investigación y, de acreditarse la responsabilidad correspondiente, de sanción mediante este tipo penal ya previsto en el ordenamiento jurídico, sin que para estos casos resulte indispensable la creación de una nueva figura delictiva. Esta posibilidad permite reconocer que el derecho penal colombiano cuenta con herramientas que pueden ser utilizadas frente a determinadas manifestaciones especialmente graves de estas prácticas.

No obstante, la aplicación del delito de tortura debe realizarse con especial rigor, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad penal. En este sentido, no puede afirmarse que todo ECOSIEG constituya, por sí mismo, un delito de tortura. Para establecer responsabilidad penal será necesario demostrar que la conducta concreta satisface los elementos establecidos por el tipo penal y que concurren las circunstancias y finalidades exigidas por la legislación. Por ello, la utilización de esta figura requiere una adecuada subsunción jurídica de los hechos y no puede sustentarse únicamente en la gravedad que socialmente pueda atribuirse a estas prácticas.

Esta precisión permite establecer una diferencia fundamental frente a la propuesta de creación de un tipo penal autónomo para los ECOSIEG. Mientras la primera alternativa consiste en acudir a una figura delictiva ya existente y determinar, en cada caso concreto, si la conducta puede ser subsumida en el delito de tortura, la segunda busca reconocer

expresamente la particularidad de los ECOSIEG mediante la creación de un tipo penal propio, con elementos objetivos y subjetivos claramente delimitados.

La distinción resulta relevante debido a que no todas las conductas que pueden ser comprendidas dentro de los ECOSIEG necesariamente reunirán los presupuestos requeridos para configurar el delito de tortura. Pueden presentarse situaciones en las que se afecten derechos como la dignidad humana, la autonomía, la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad, sin que necesariamente sea posible acreditar todos los elementos exigidos por el tipo penal. Precisamente en este escenario adquiere relevancia la discusión sobre la conveniencia de establecer una regulación penal específica que permita identificar con mayor claridad las conductas relacionadas con los ECOSIEG y determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.

De igual manera, el consentimiento constituye un aspecto relevante dentro del análisis penal de estas prácticas. La manifestación formal de voluntad de una persona no debería considerarse, por sí sola, suficiente para descartar la existencia de una conducta jurídicamente reprochable. En cada situación deberá analizarse si el consentimiento fue realmente libre e informado o si estuvo condicionado por circunstancias como amenazas, presión familiar o religiosa, dependencia económica, manipulación, engaño, relaciones de autoridad o situaciones de especial vulnerabilidad. En consecuencia, el análisis jurídico debe atender no solamente a la existencia formal de una manifestación de voluntad, sino también a las condiciones en las cuales esta fue otorgada.

Lo anterior permite comprender que la aplicación del delito de tortura y la creación de un tipo penal autónomo constituyen dos alternativas jurídicas diferenciadas. La primera permite acudir a una herramienta penal actualmente existente cuando los hechos concretos cumplen los presupuestos legales de la tortura; la segunda responde a la necesidad de valorar una regulación específica que permita identificar, prevenir y sancionar aquellas conductas relacionadas con los ECOSIEG que no logren ser adecuadamente subsumidas en los tipos penales existentes.

En este sentido, la reflexión sobre el derecho penal no pretende afirmar que la totalidad de los ECOSIEG deba ser considerada automáticamente como tortura, ni que la creación de un tipo penal autónomo constituya la única respuesta jurídicamente posible. Por el contrario, busca reconocer las herramientas que actualmente ofrece el ordenamiento jurídico y, al mismo tiempo, identificar las dificultades que pueden presentarse para lograr una respuesta penal efectiva frente a la diversidad de conductas mediante las cuales pueden materializarse estas prácticas.

De esta manera, cualquier respuesta penal frente a los ECOSIEG debe conservar un fundamento constitucional y partir de la obligación estatal de proteger la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, sin desconocer los límites propios del derecho penal y los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y última ratio. Así, la discusión no se limita a determinar si los ECOSIEG deben ser objeto de sanción penal, sino a establecer cuál es la respuesta jurídicamente adecuada y constitucionalmente legítima frente a aquellas conductas que vulneran de manera grave los derechos fundamentales de las personas sometidas a estas prácticas.

Conclusiones

A la luz de la investigación realizada, se concluye en primer término que el alcance de la protección constitucional de los derechos fundamentales de la población LGBTIQ+ en Colombia presenta una profunda fractura entre el plano dogmático y su eficacia material frente a la persistencia de los ECOSIEG. El estudio determinó que, si bien la Constitución Política de 1991 y el bloque de constitucionalidad —nutrido por la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH y los Principios de Yogyakarta— configuran un andamio de garantías robusto fundamentado en la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, este marco normativo superior resulta insuficiente en el escenario de la legalidad ordinaria ante la omisión legislativa de una prohibición explícita, taxativa y sancionatoria. Esta desconexión normativa degrada las prerrogativas constitucionales a una condición meramente retórica, permitiendo que intervenciones de supresión identitaria carecientes de sustento científico internacional operen bajo un velo de impunidad en el territorio nacional.

En segundo término, la investigación demostró que los ECOSIEG constituyen dispositivos complejos de violencia sistemática que vulneran de forma directa e irreversible la integridad psicofísica de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD). Se acreditó con suficiencia científica que la premisa patológica que sustenta estas prácticas no representa un libre ejercicio del discurso, la libertad de cátedra o la libertad de cultos, dado que estas libertades fundamentales encuentran un límite infranqueable en la dignidad humana de terceros y en la soberanía del plan de vida individual. Consecuentemente, el impacto clínico de estas intervenciones —caracterizado por el desencadenamiento de trastornos de estrés postraumático (TEPT), cuadros severos de depresión e ideación suicida— configura una violación a la prohibición internacional de tratos crueles, inhumanos o degradantes, provocando un daño estructural al proyecto de vida de las víctimas y viciando de nulidad absoluta cualquier manifestación de consentimiento formal debido al entorno de estigmatización y coacción que lo rodea.

En tercer término, se identificó que el principal catalizador de la impunidad de los ECOSIEG en Colombia es el vacío normativo y procesal en el ordenamiento jurídico penal y administrativo. Al no existir un tipo penal autónomo que criminalice taxativamente los esfuerzos de conversión, los operadores judiciales se ven forzados a implementar procesos de subsunción inadecuados en delitos como la tortura o las lesiones personales, los cuales resultan ineficaces en la práctica forense debido a la rigidez de sus elementos objetivos y umbrales probatorios frente a la naturaleza oculta de la manipulación psicológica. Esta anomia legislativa produce barreras insalvables de acceso a la justicia y desata procesos de victimización secundaria o revictimización por parte de funcionarios carentes de formación técnica, quienes erróneamente encasillan estas agresiones como asuntos familiares o privados, invisibilizando el fenómeno ante el sistema y perpetuando un subregistro absoluto de la problemática.

Finalmente, la monografía concluye de manera propositiva que la superación del déficit punitivo colombiano exige la adopción urgente de un modelo mixto o integral inspirado en las lecciones exitosas del derecho comparado. Para materializar la eficacia de la protección estatal, el legislador debe estructurar una estrategia coordinada que combine la tipificación de un delito autónomo y agravado en el Código Penal con el ejercicio riguroso de la policía administrativa y el control sanitario, facultando a las autoridades para suspender licencias profesionales bajo la Ley 1090 de 2006 y revocar personerías jurídicas de entidades privadas o de fe que promuevan estas intervenciones en contra de la Ley Estatutaria de Salud. Solo mediante la unificación de estas herramientas punitivas, el despliegue de políticas públicas de atención con enfoque de género y campañas estatales de veracidad científica, será posible garantizar el derecho inalienable de los ciudadanos a existir en condiciones de igualdad, libertad y dignidad, blindando el núcleo esencial de sus derechos frente a cualquier intento de supresión arbitraria.

Bibliografía

Jack Drescher, J. (2015). *Out of DSM: Depathologizing Homosexuality*. Behavioral Sciences, 5(4), 565–575. <https://doi.org/10.3390/bs5040565>

Caitlin Ryan, C., Russell, S. T., Huebner, D., Díaz, R., & Sánchez, J. (2010). *Family Acceptance in Adolescence and the Health of LGBT Young Adults*. Journal of Child and Adolescent Psychiatric Nursing, 23(4), 205–213. https://www.researchgate.net/publication/47789034_Family_Acceptance_in_Adolescence_and_the_Health_of_LGBT_Young_Adults

Blosnich, J. R., Henderson, E. R., Coulter, R. W. S., Goldbach, J. T., & Meyer, I. H. (2020). *Sexual Orientation Change Efforts, Adverse Childhood Experiences, and Suicide Ideation and Attempt Among Sexual Minority Adults*. Williams Institute. <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/publications/>

Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente - Gestor Normativo. (s/f). Gov.co. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Humanos, S. D. (s/f). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE*. Oas.org. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (1984). Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Organización de las Naciones Unidas.

Decreto 4108 de 2011. Reestructura el Ministerio de Salud. República de Colombia.

Decreto 762 de 2018. Política Pública Nacional LGBTI. República de Colombia.

Drescher, J. (2015). *Out of DSM: Depathologizing Homosexuality*. Behavioral Sciences, 5(4), 565–575. <https://www.mdpi.com/2076-328X/5/4/565>

Drescher, J., Schwartz, A., Casoy, F., McIntosh, C. A., Hurley, B., Ashley, K., ... Tompkins, D. A. (2016). *The Growing Regulation of Conversion Therapy*. Journal of Medical Regulation, 102(2). <https://vivo.weill.cornell.edu/>

Forsythe, A., Pick, C., Tremblay, G., Malaviya, S., Green, A., & Sandman, K. (2025). *Humanistic and Economic Burden of Conversion Therapy Among LGBTQ Youths in the United States*. JAMA Pediatrics. <https://jamanetwork.com/journals/jamapediatrics>

Giraldo Botero, C. (2024). *Proyecto de ley “Quiérelle Siempre”: Iniciativa para prohibir terapias de conversión*. Infobae. <https://www.infobae.com/colombia/>

Opinión Consultiva OC-24/17. (2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ley 1090 de 2006. Código Deontológico y Bioético de Psicología. República de Colombia.

Ley 1482 de 2011. Ley Antidiscriminación. República de Colombia.

Ley 1620 de 2013. Sistema Nacional de Convivencia Escolar. República de Colombia.

Ley 1719 de 2014. Medidas para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual. República de Colombia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Organización de las Naciones Unidas.

Principios de Yogyakarta. (2006). Comunicado internacional sobre orientación sexual e identidad de género.

Ryan, C., Russell, S. T., Huebner, D., Díaz, R., & Sánchez, J. (2010). *Family Acceptance in Adolescence and the Health of LGBT Young Adults*. Journal of Child and Adolescent Psychiatric Nursing, 23(4), 205–213.

https://www.researchgate.net/publication/47789034_Family_Acceptance_in_Adolescence_and_the_Health_of_LGBT_Young_Adults

Sánchez Buitrago, M. (2024). *Trayectoria y liderazgo en derechos LGBT+ en Colombia*. https://es.wikipedia.org/wiki/Marcela_S%C3%A1nchez_Buitrago